

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2019-00024-00

DEMANDANTE:

ELECTRICARIBE S.A

APODERADO:

WALTER CELIN HERNANDEZ
GACHAM

DETALLE:

SANCION - *Cobertura de la
facultad Sancionatoria*

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO:

FEBRERO 11 DE 2019.

JUEZ:

KARINA KATIUSCA PITRE
GIL

RADICACIÓN JUZGADO:

44-001-33-40-002-2019-00024-00

LIBRO RADICADOR 7

FOLIO No 49

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL PROCESO

CORPORACIÓN	33			JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ESPECIALIDAD				JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
GRUPO	02			NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS)
ASUNTO				
CUADERNO				
FOLIOS		CUANTÍA		

APODERADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	1.045.694.047
NOMBRES	WALTER CELIN
APELLIDOS	HERNANDEZ GACHAM
TARJETA PROFESIONAL	301.673
TIPO DE PERSONA	Natural

DEMANDANTES DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	Nit 802.007.670-6
NOMBRES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

DEMANDADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	800.250.984-6
NOMBRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

RECEIVED
08 FEB 2019 5:36
1

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20168200100735 del 2016-06-20 y 20178000011135 del 2017-03-21 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20168200100735 del 2016-06-20:
 - i. La Superintendencia no respondió dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
 - ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELÉCTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20178000011135 del 2017-03-21 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

- 1) El día 29 de mayo de 2015 el usuario Ivan Darío Brito, identificado con el NIC 6562791, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3340201502912.
- 2) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20168200100735 del 2016-06-20, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos (\$6.894.540).
- 3) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20168200100735 del 2016-06-20, el día 8 de agosto de 2016.
- 4) Mediante la resolución 20178000011135 del 2017-03-21, la superintendencia confirma sancionar a ELECTRICARIBE.
- 5) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
6562791	8 de agosto de 2016	10 de agosto de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

- 6) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 10 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- 7) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso y la notificación de la decisión, en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 8) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- 9) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

“La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

- 10) Es procedente mencionar que el Consejo de Estado a trazado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha manifestado que los recursos deben resolverse y notificarse dentro del plazo de un año.
- 11) El Consejo de Estado, ha explicado que, en casos como este, cuando se trata de recursos que deben ser resueltos en términos de 1 año o de 6 meses, es exigible que la notificación se surta dentro de dicho plazo, al respecto ha señalado:

“No obstante lo anterior, destaca la Sala que en efecto en tratándose del silencio administrativo positivo, existen pronunciamientos según los cuales el término para resolver las peticiones comprende tanto dictar la decisión como dar a conocer la misma, (...) Empero, también se advierte que tal tesis se ha expuesto con claridad, principalmente cuando el plazo legalmente establecido para resolver la petición es amplio, verbigracia 6 meses o un año, y por consiguiente, bajo situaciones en las cuales razonablemente es exigible que la administración en dicho plazo profiera la respuesta y dé a conocer la misma, so pena que se configure el silencio administrativo positivo”

- 12) Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, es jurídicamente improcedente considerar que la Superintendencia de Servicios Públicos puede iniciar el proceso de notificación más de un año después de haber resuelto el recurso.
- 13) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece el término para resolver sus recursos y al respecto ha dicho la Doctrina:
- 14) "Se trata de una caducidad especial, acompañada de la configuración de un acto ficto o presunto de efectos positivos a favor de los sancionados, esto es, un acto ficto o presunto revocatorio que sanciona a la administración morosa creando situaciones jurídicas favorables a quienes fueron objeto de sanción disciplinaria"¹
- 15) Por lo tanto, los actos administrativos son nulos ya que la notificación se surtió por fuera del plazo previsto en la norma.
- 16) Además, es procedente mencionar que la DIAN, también se ha pronunciado de la siguiente manera:
- "De conformidad con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, la DIAN dispone de un año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma, pues en caso de que transcurra dicho término sin que el recurso se resuelva, se configura el silencio administrativo a favor del contribuyente. La Sala ha precisado que para que el recurso se entienda resuelto oportunamente es necesario que dentro del término del año se notifique el acto que decide el recurso, pues, de otra manera, no puede considerarse resuelta la impugnación"²
- 17) La actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos de iniciar el proceso de notificación más de un año después de haber resuelto el recurso, deviene en la nulidad de los Actos Administrativos.
- 18) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 19) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 20) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.
- 21) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;
- "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos; esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Universidad Externado de Colombia. 2017. Página 487-488

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00451-01(21188) Actor: Ventanal Arquetipo S.A. Ventanar S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 22) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"³.

- 23) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 24) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"
- 25) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
 2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
 3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005

³ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”

26) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

27) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

28) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

29) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

30) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”⁴

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

⁴ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

- 7
7
- 31) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos (\$6.894.540) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.
 - 32) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20168200100735 del 2016-06-20.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000011135 del 2017-03-21 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20168200100735 del 2016-06-20.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
6562791	8 de agosto de 2016	10 de agosto de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 10 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

2. SI LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN IMPLICA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO A QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE.

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala que si los recursos no se resuelven en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición "se entenderán fallados a favor del recurrente", por lo tanto, esta norma consagra un auténtico silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

En el presente caso notificado:

(i) ELECTRICARIBE presentó recurso de reposición en contra de la resolución que impuso la sanción y ese recurso fue notificado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS confirmando la sanción.

(ii) la Superintendencia interpreta que cualquier yerro en el proceso de notificación implica la ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

(iii) Pero, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS incurrió en un yerro dentro del proceso de notificación de la respuesta al recurso, consistente en que no envió a ELECTRICARIBE de manera oportuna la citación para notificación personal de la resolución que confirma la sanción (esta citación debe enviarse dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo conforme al artículo 68 del CPACA).

(iv) Adicionalmente el acta de notificación personal firmada por ELECTRICARIBE no contiene constancia de que el acto administrativo notificado se entregó en copia autentica (tampoco fue en la práctica entregado en copia autentica tal como lo indica la norma).

Por lo tanto, la resolución que confirma la sanción no fue notificada conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA. El artículo 638 del CAPACA indica que: "el incumpliendo de cualquiera de estos requisitos (iv y v anteriores) invalidará la notificación".

En el caso en estudio el recurso presentado por Electricaribe fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA, pero su decisión no fue notificada conforme al artículo 68 del CPACA por (i) la mora en el envío de la citación para notificación personal a ELECTRICARIBE y (ii) las falencias dentro del proceso de notificación personal.

La anterior situación se puede verificar con la sola revisión del acta de notificación personal del acto notificado a ELECTRICARIBE, que contiene la fecha de expedición de la resolución que notifica y también la fecha de notificación. En el presente caso ha transcurrido un mes desde la expedición del acto y la notificación personal del mismo, sin que se evidencie la existencia de que la citación haya sido oportuna.

Consecuentemente, si se acogen los argumentos presentados por la SUPERINTENDENCIA de que cualquier yerro en el proceso de notificación implica un silencio administrativo positivo, la consecuencia es que su omisión de agotar adecuadamente el procedimiento de notificación de la respuesta al recurso, implicó un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

3. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

“La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- (i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación; pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

5. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”.

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"⁵

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

6. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

⁵ Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado RE3340201502912 del 29 de mayo de 2015.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 6562791
3. Resolución sancionatoria SSPD 20168200100735 del 2016-06-20
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20178000011135 del 2017-03-21
6. Acta de notificación por aviso de la resolución 20178000011135 del 2017-03-21

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente 2015820420103729E

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20158200657112 y 20168200703512.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos (\$6.894.540).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guájira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guájira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No: 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

Electricaribe



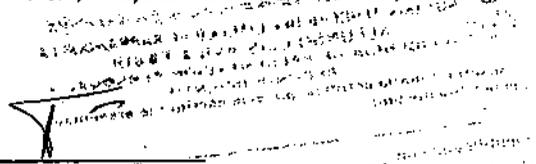
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20168200100735 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20178000011135.

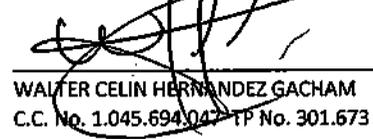
Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,


FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460


WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 T.P. No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia


 NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 ALFONSO LUIS AVILA FABUL
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
 RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado
 personalmente por:
FERNAN HERNANDEZ De la Hoz Torrente
 identificado con **VOTACION** de **VAIGUETA**
 Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella
 puesta en él, es suya.

16 ENE 2019 FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
 COMPARECIDO

 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO
 DE BARRANQUILLA
 ALFONSO LUIS AVILA FABUL
 NOTARIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ33BC1FFP

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camara2004.org.co en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.N.V

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E
NIT: 802.009.670 - S
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 260.024
Fecha de matrícula: 13/07/1998
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018
Activos Locales: \$5.492.050.390.000,00
Grupo HIIIF: 1. Entidades públicas que se clasifican según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono comercial l: 3611100

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono para notificación l: 3611100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notario 45 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaría 3a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ33BC1FFP

de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambió de razón social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 336.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaría 45a. de Santafé	76.632	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaría 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaría 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaría 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaría 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaría 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaría 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaría 1 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaría 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaría 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX
Escritura	3.049	31/12/2007	Notaría 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaría 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaría 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaría 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaría 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.202	22/04/2016	Notaría 1 a. de Barran	300.142	11/05/2016	IX

Firma Valida



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ33BC1FFP

TERMINO DE DURACION
Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, o cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acudir con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar los contratos de todas clases de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persiga y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad Principal Código CIU: D351300 DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria Código CIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.395.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00
Valor nominal : 42,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ33BC1FFP

**** Capital Suscrito/Social ****
Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 24/06/2011, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Es CONTROLADA por: APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a sujeción o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones constituidas en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente al Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se consten a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración, cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y adjuntos en su representación, ordenar y/o tomar las



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF7

acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituye en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no están atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante Legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegando las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, cancelarlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representar ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto, las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF7

tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los tramites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La Junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitando a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán, en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERT

IFICA
 Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201600062795 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Gansalendo, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201710000059895 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricidadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

NOBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Spal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77.013.368
Rep. Legal Spal para asuntos judiciales Llerena De la Noz Paulina	CC 45.494.918
Rep Legal Sup Judicial Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79.158.504

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF7

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo	CC 92.532.668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.195 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CC 559.475
2º Suplente Representante Legal Ppal. Fayares Ortiz Benjamín Gustavo	CC 79.104.525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucía	CC 51.667.662

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 6.677 del 28/12/2016, otorgado en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 05/01/2017 bajo el número 318.350 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales Sánchez Curiel Juan José	CC 72.248.076

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial Rojas Combariza Angela Patricia	CC 52.064.791

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 27/05/2009, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2009 bajo el número 149.551 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	NI 860.002.062

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/10/2013, otorgado en Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/2013 bajo el número 261.381 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC 32.753.813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 16/06/2016, otorgado en Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda., inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.737 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente Gavarró Santana Bryan De Jesús	CC 1.143.125.369



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FF7

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.171.300.016.275 del 23/03/2017, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2017 bajo el número 325.140 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Controlor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	NI 860.002.062

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRÉS EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN SAIYARES ORTIZ C.C. No. 77.094.646, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con d.c. No. 79.158.504 de Buenquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Rector No. 7042553, Valor: 4.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ212R1FFF

Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA PISCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.525 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opere, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuaron teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco que las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000067765 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes: - MIREYA DEL PILAR REALDO PALOMINO c.c. 5190065 poder otorgado mediante E.P. 3189 DE 2011.
 - LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
 - HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.900.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2014.
 - NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
 - VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
 - YENNY BEGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
 - FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
 - LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2468 DE 2014.
 - CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2009.
 - MARTHA LUCIA RIANO MENCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
 - JOSE HERNY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
 - MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.693.067 poder otorgado mediante E.P. 3165 DE 2011.
 - IBERNAN GARCÍA GUTIÉRREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
 - GONZALO ALONSO ANGLUO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Rector No. 7042553, Valor: 4.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ212R1FFF

1410 DE 2012.
 - ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
 - BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
 - AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
 - JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.768 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LEBERNA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que por Escritura Pública No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.368, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.264.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LEBERNA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, codemandante de cualquiera de las partes (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todas las materias judiciales, civiles, penales, administrativas y contenciosas administrativas que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Rector No. 7042553, Valor: 4.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ212R1FFF

38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURDADO DE HURDADO con cédula de Barranquilla N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.815 del 21/08/2007, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2007 bajo el número 3.364 del libro V, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.264.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificar personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 2.-Promover, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-Facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Rector No. 7042553, Valor: 4.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ212R1FFF

dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante las Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejerce de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 499 del 25/07/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2008 bajo el número 3.617 del libro V, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, FASAPORTE ESPANOL No.89-162699, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, se otorga poder general de representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, codemandante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad; Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.419 del 13/11/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2008 bajo el número 3.791 del libro V, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EST. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2010 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCLPFF

E.S.P.:
que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación
ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al
señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de
representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con
esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación
de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier
tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental,
Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y
finalidad. 2) Hacer parte de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar
cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar
válidamente las devenciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y
representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice.
4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus
estatutos establezcan, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive
de los fines de la agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las
Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general,
cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establezcan, y
conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación
de gastos e inversiones. 6) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos
y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y
agremiaciones. 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para
las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las
actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con
arreglo a los términos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a
BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la
sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en
todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en
forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados. Esta representación
se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás
personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE
S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3 a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo
el número 4.174 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER POSSO BURTICA, CC
No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para
Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de
Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORGAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las
siguientes facultades y poderes: 1.
Suscribir y dar por terminados contratos de
trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2 Representar legalmente a la sociedad
ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada,
del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter
Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la
República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y
dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de
ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2010 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCLPFF

y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.
Contestar interrogatorios
verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos
laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar
judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados
especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para
toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier
orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes.
7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir,
transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y
resumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas
respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco
de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR
AUGUSTO BORGAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la
Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer
el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial
para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3 a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo
el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER POSSO BURTICA, CC
No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para
Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de
Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendrá las
siguientes facultades y poderes: 1.
Suscribir y dar por terminados contratos de
trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad
ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada,
del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter
Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la
República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y
dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de
ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial
y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.
Contestar interrogatorios
verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos
laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar
judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados
especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para
toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier
orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes.
7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir,
transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y
resumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas
respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco
de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE
JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la
Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer
el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial
para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2010 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCLPFF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo
el número 4.361 del libro V, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO
DELAGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto
Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal
de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A.
E.S.P., quien manifestó: A)Se otorga Poder General de Representación para
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la
señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía
No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo
"Atlántico", dentro del ámbito territorial del Departamento del
Atlántico.
Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes
señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICARIBE
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera autoridad judicial,
administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional,
Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico
y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que
involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo
al punto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales
y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las
siguientes facultades: 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales
de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar
como Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o
extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o
escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se
adelante, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar
peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en
Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante
particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este
mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar,
transigir, renunciar, recibir, sustituir y resumir. Este poder se ejercerá con
arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas
de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en
consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada
con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos
Humanos Operativo "Atlántico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de
la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE"
S.A.
E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de
manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue
conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo
el número 4.363 del libro V, consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO
DELAGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto
Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal
de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A.
E.S.P., quien manifestó: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos
Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los
Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora,
VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715
de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo
"Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del
Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achi, Alto del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2010 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BCLPFF

Rosario, Barranco de Loba, Cúcuta, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Nempow,
Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto
del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Similit, Talafgua Nuevo,
Tiquizío, Arsenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el
ámbito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán
representar a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y
vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal
que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los
que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren
los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a
los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y
Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las
siguientes facultades: 1)Actuar como Representantes Legales para efectos
judiciales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de
conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán
contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase
de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para
que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones
administrativas; 3)Elevar peticiones en interés particular y general dentro de
las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE
S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa
y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este
mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar,
transigir, renunciar, recibir, sustituir y resumir. Este poder se ejercerá con
arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas
de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" En
consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con
la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO
SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué,
como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., en los Municipios del Departamento del
Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual
dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con
arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.397 del 09/06/2011, otorgado(a) en Notaría 3a.
de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo
el número 4.544 del libro V, consta que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ,
identificado con c.c.
73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de
Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.
E.S.P.
ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante Legal de
la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere
PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479
de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como
Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa
ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar
lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar
toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta
retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y
cualquiera otras impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional,
Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas;



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
Recibo No. 704255, Valor: \$ 500
CODIGO DE VERIFICACION: D0238C1FF



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
Recibo No. 704255, Valor: \$ 500
CODIGO DE VERIFICACION: D0238C1FF

3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la
Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales,
Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Eficacia de actuaciones,
consultar requerimientos interponer recursos atender diligencias; y 5) En
general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para
efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter
Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea
necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 3.180 del 22/11/2011, otorgado(a) en Notaría 3a.
de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28/12/2011 bajo el
número 4.652 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES
ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición
de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICARIBE
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder
General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa
para todo el subterráneo geográfico de operación de la empresa ELECTRICARIBE
DEL CARIBE S.A. E.S.P. a: MIREYA DEL PILAR ARANGO PALOMINO, identificada con
C.C. 51.900.065 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a
la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en materia laboral, tanto
judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la
empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar
demandas, iniciar, adelantar y conciliar toda clase de procesos y arbitrajes, así
como demandar, demandado, conduyente de cualquiera de las partes; 2) Actuar
en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la
sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de
gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias
y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y
funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o
generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En
general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral
que correspondan a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. y suma

la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en
ningún caso quede la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin
representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de
las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este
mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir,
conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia,
tómase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARANGO PALOMINO, identificada con la
cédula de ciudadanía número 51.900.065 de Bogotá, como Representante Legal en
materia laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito
geográfico donde opera la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien
podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del
ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los
apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a
los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 345 del 07/03/2012, otorgado(a) en Notaría 1a. de
Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el
número 4.743 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ,
identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su
condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito
geográfico donde opera la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien
podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del
ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los
apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a
los términos antes señalados.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
Recibo No. 704255, Valor: \$ 500
CODIGO DE VERIFICACION: D0238C1FF



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2011 - 09:54:50
Recibo No. 704255, Valor: \$ 500
CODIGO DE VERIFICACION: D0238C1FF

"ELECTRICARIBE"

Por Escritura Pública número 265 del 07/03/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de
Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06/03/2012 bajo el
número 4.739 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ,
identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su
condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO:
Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes
generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales
comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta
forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ
RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca,
quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento
del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito
territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán
Legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1)
Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.,
ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental,
Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo,
Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del
territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se
derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Dentro del
territorio que le ha sido asignado al Apoderado General: 2) Actuar como
Representante Legal de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en
las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la
empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del
territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se
derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud
podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y
confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha
sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las
facturas expedidas por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de
los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al
apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten
clientes de la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los
servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los
montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y
respetando en todo caso, las políticas, directrices generales para toda clase
de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal,
policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las
decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de
Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se
hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este
mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir,
conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este
poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada
Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en
los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial
asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales
empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda

concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las
cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de
aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir
escrituras públicas documentos privados y promesas de contratos, mediante las
cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de
la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados
ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le
corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y
directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.410 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a.
de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/07/2012 bajo el
número 4.979 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES
ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición
de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de
carácter privado. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de
Representación al señor GONZALO ALONSO ANGLUO, identificado con la Cédula de
Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y
representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" en todo el Territorio Nacional, ante: 1) la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios y 2) la Dirección Territorial Norte de esta
Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de
competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar,
Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el
Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse
personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación,
pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las
actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que
profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección
Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de
informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y
pliegos de cargos; 3) Promoverse, aportar y solicitar pruebas en las
investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el
contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos
administrativos que expide la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia
de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier
trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la
Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales
para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que
adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección
Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales
para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las
actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en
cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia,
tómase en adelante a GONZALO ALONSO ANGLUO, identificado con la Cédula de
Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad
ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio
Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la
Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del
ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2012 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ238C1FFF

los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.411 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03/07/2012 bajo el número 4.876 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3.

Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 4. Presentar al informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 8.

Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC en cumplimiento del registro establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 12.

Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública número 341 del 16/02/2011, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/03/2013 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2012 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ238C1FFF

número 5.020 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General. 2) Actuar como Representante legal de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General. 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de éstas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

Por Escritura Pública número 2.023 del 01/09/2013, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14/09/2013 bajo el número 5.171 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY VAJINA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electricidad del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar,



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2012 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ238C1FFF

siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado: 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que preste en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de éstas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado, la apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2012 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ238C1FFF

Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijillo del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: Cartagena, Arjona, Turbaco, Turbana, Ciénega, Santa Catalina, Santa Rosa de Limá (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kootka, San Cristóbal, Sopó, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tatón, Zumbano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Manates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja. 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Tolimena, Nuevo, Mompox, Maripán, San Fernando, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiguao, El Peñón, Pinalito, Río Viejo, Regidor, Atenal del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijillo del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante legal de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que preste en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.585 del 01/04/2014, otorgado(a) en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11/06/2014 bajo el número 5.369 del libro V, y los Nros 5.370 y 5.372 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Simón Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 4022553, Valor: 5.300
 CODIGO DE VERIFICACION: 00238319FF



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 4022553, Valor: 5.300
 CODIGO DE VERIFICACION: 00238319FF

constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderadosos ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Barranquilla, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

Por Escritura Pública número 2.498 del 16/05/2014, otorgado(a) en Notaría 1.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/2014 bajo el número 5.399 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.104.528 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender

Por Escritura Pública número 2 del 20/05/2014, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 5.398 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.104.528 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (I) ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Barranquilla, quien en virtud de este mandato representará legalmente a la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

"ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para crisis de administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PEREZ, identificada con

Por Escritura Pública número 2.534 del 29/06/2016, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2016 bajo el número 5.988 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.104.528 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELENE JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.009.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:56:50
 Recibo No. 7042253, Valor: 5.300
 CODIGO DE VERIFICACION: 00238319FF



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:56:50
 Recibo No. 7042253, Valor: 5.300
 CODIGO DE VERIFICACION: 00238319FF

DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELENE JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.009.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.

conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que goce otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar; y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

Por Escritura Pública número 735 del 06/03/2017, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.113 del libro V, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.456.515 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMÍN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea esta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender

Por Escritura Pública número 735 del 06/03/2017, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.113 del libro V, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.456.515 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMÍN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea esta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender

Por Escritura Pública número 1.520 del 28/04/2017, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2017 bajo el número 6.134 del libro V, Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a JAIDES ANNICLIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura. Dentro del territorio señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea esta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF7

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, acusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de procesos o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier otro lugar, siempre que obra con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades contenidas en este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. en todo el territorio nacional. Lo anterior sin perjuicio de los poderes generales o especiales que goceen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIKER ANNICHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 10 del 04/01/2018, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificadas con cédula de ciudadanía No. 45.505.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que no derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas, por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF7

correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de éstas así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas. Esta poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.256 del 27/03/2018, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los compromisos prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF7

la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipoteca a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.311 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.319 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARRANCA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATI, PALMAR DE VARELA, PISO, POKOMUEVO, PONEDERA, REPOLCO, SARANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMAS, SURU, TUBARÁ y UBIQUIRI. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF7

representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los compromisos prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.313 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.320 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 66.734.733 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Notaría, represente



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042551, Valor: 5.508
CODIGO DE VERIFICACION: DQ2J8C1FFV

legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y comparecer en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuera necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las demandas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042551, Valor: 5.508
CODIGO DE VERIFICACION: DQ2J8C1FFV

SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.232 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

SITUACION(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
GAS NATURAL SDG S.A.
Domicilio: Barcelona

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Matricula No: 250.035 DEL 1998/07/11
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3111000
Actividad Principal: D351400
DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: D351400
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio del 14/07/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DEL CARMEN Y OTROS en la sociedad denominada:
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito de Cartagena mediante Oficio del 06/04/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2018 bajo el No. 27.566 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Angel Perez Ruiz y otros en la sociedad denominada:
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado o. Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/11/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042551, Valor: 5.508
CODIGO DE VERIFICACION: DQ2J8C1FFV

02/10/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2018 bajo el No. 28.412 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

CERTIFICA

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS

F-5

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TERRITORIAL NORTE
Barranquilla - Atlántico



No 2015-820-065711-2
Asunto: SAP - IVAN BRITO GUE Guerra; OFICINA TERRITORIAL
Fecha Radicada: 11/05/2015 05:13:44 Usuario Radicador: JORJAN
Radicador: (CIC) IVAN DAICO BRITO
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Ent 18 No 84-26, Tel. 6713008

Ref. Solicitud de sanción cumplimiento silencio positivo administrativo NIC:6562791

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi derecho de reclamación en los términos de Ley (15) días hábiles, esta reclamación fue presentada y recibida por la empresa Electricaribe el día 29 de mayo de 2015, y el reconocimiento del silencio administrativo positivo, el día 04 de septiembre de 2015; pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, de acuerdo a los preceptos del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo cual se entiende que el derecho de petición ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales de los artículos 804 y 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del decreto 2223 de 1996, artículo 13 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS Y ANEXOS

La reclamación y solicitud de cumplimiento de silencio positivo administrativo

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en Calle 11 carrera 7 -107 piso 01 Local 01, Barrancas La Guajira.

Atentamente,

IVAN BRITO GUERRA
C.C.No.84.046.052 DE Barrancas.

F-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.
C.A.F.FONOLCA CONCIPIO MSI
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO INICIAL ACEPTACION
Fecha de Emisión: 29-05-2015
Nº de Radicación: 26 3340 2015 02 912
Nº de Mesa: 6
De: Calle 4 # 7-107
Firma: [Firma]

Señores:
Elétricaribe E.S.P
Regional guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

NIC. 6959931-6562791

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al ple de mi respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llego una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante oforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso, de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones transcritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho o la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarios para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (I) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (II) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inicio proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mi contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

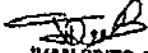
Mayo de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA
CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 CAT BARRANCAS MSI
 GUAJIRA
 RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
 Fecha de recib: 04-09-2015
 N° de radicación: 263340 201504924
 N° de folios: 4
 Dir. No. 01 11 # 7-107 01 Local 1
 Funcionario Receptor: Johana Pérez
 Cel: 312-6542438

Señores
 ELECTRICARIBE S.A.
 San Juan del Cesar Guajira

Ref: Solicitud de cumplimiento de silencio positivo.

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi petición en los términos de Ley (15) días, esta fue recibida por ustedes el día 29/05/2015.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del decreto 2223 de 1996, artículo 41 del decreto 01 de 1994 Código Contencioso Administrativo.

Recibo notificaciones en la calle 11 carrera 7-107 piso 01 Local 01 Barrancas La Guajira.

Sin otro particular,

Atentamente,


 IVAN BRITO GUERRA
 C.C.No.84.046.052 de Barrancas

Anexo: Copia de derecho de petición

10/09/2015 12:20
 Fecha Env. Entrega: 12/09/2015
Gula No.: 931309107

Calle 17 # 19-00 NOCALES
 IVAN BRITO GUERRA S EFECTIVO LTDA
 Tel/Fax: 3126542438 Cod. Postal: 643040
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: LA GUAJIRA
 País: COLOMBIA DZ/INT: 04046832

PMA DEL REMITENTE
 NOMBRE LEGIBLE Y DZ

BAQ
5
60

DOCUMENTO UNITAR. PZ: 1
 Ciudad: BARRANQUILLA
 ATLANTICO F.P.: CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 69 # 75 - 134
 SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
 DIRECCION TERRITORIAL NORTE
 Tel/Fax: 3017206 01111111
 País: COLOMBIA Col. Postal: 0800811

1 HORA / DIA / MES / AÑO
 2 HORA / DIA / MES / AÑO
 3 HORA / DIA / MES / AÑO

Desconocido
 Retenido
 No recibe
 No Reclamado
 Dirección Errada
 Otro (indicar cual)

Gula No. 931309107
 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Descripción DOCUMENTO
 Clav. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Fidei: \$ 0
 Vr. Sobrecarga: \$ 300
 Vr. Mensaje de entrega: \$ 6,000
 Vr. Total: \$ 6,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

No. Remite: _____
 No. Sobre seguro: _____
 No. Sobre porte: _____
Gula Retorno Sobre porte: _____

11 SET. 2015
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EN FORMA

Observaciones de la Empresa:
 El remitente debe garantizar que el destinatario es el propietario del documento y que el documento es legible y no contiene información clasificada o restringida. El remitente debe garantizar que el documento es legible y no contiene información clasificada o restringida. El remitente debe garantizar que el documento es legible y no contiene información clasificada o restringida.


RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200100735 DEL 2016-06-20
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:
I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **IVAN DARIO BRITO.**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20158200657112 del 2015-09-11, y expediente No. 2015820420103729E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
IVAN DARIO BRITO.	6562791	RE3340201502912 del 29/05/2015	CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA- BARRANCAS

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

¹ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resultan pertinentes para hacer efectiva la*



C0145827



C0145827

Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
 Cra. 58 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 NIT: 800.250.964.6
 Teléfonos 3802272-73-74 - Fax 3530172 -
 Correo Territorial: dinorte@superservicios.gov.co
 Línea de atención (t) 891 3006 Bogotá
 Línea gratuita nacional 01 8000 81 03 05
 www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168200229512 del 29/03/2016, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del señor (a) IVAN DARIO BRITO., con denuncia realizada de oficio por esta entidad con radicado No. 20158200657112 del 11/09/2015, por la no respuesta al recurso RE3340201502912 del 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) IVAN DARIO BRITO., del NIC«NIC», recibido en la empresa con el número de radicación citado.

Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015, el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.

Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación.

ic. PRUEBAS**4.1. Aportadas por el usuario:**

Esta se encuentran anexa a la solicitud de Silencio administrativo positivo:

- Recursos recibido en la empresa con el No. RE3340201502912 del 29/05/2015

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015 y los documentos con los que pretende probar su notificación

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA**6.1 De la empresa:**

Mediante escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016, recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

ejecutoriedad del acto presunto.

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *"la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

El silencio administrativo positivo se encuentra regulado en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en lo dispuesto por del Decreto 2223 de 1996.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablamos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado merito se inició la investigación con el pliego de cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016 debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el termino para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016. Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor IVAN DARIO BRITO ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: No. haber dado respuesta a la petición, queja o recurso Rad. RE3340201502912, al no acreditar las constancias de envío de citación para la notificación personal o por aviso en los términos y forma indicada en el artículo 69 del mismo estatuto

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que los recursos fueron recibidos en sede de la entidad prestadora con el radicado RE3340201502912 del 29/05/2015, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 22/06/2015, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2906397 de 1/06/2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplie por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Así mismo es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"

En este orden de ideas se tiene que verificados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella durante la actuación se encontró anexos al expediente oficio de citación para la notificación personal y aviso.

El CPACA contempla dos formas de notificación. La personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la misma norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por aviso, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Ahora bien, escrutado el expediente se halló constancia del envío de la notificación por aviso al usuario, no obstante este no se realiza como lo ordena el artículo 69 del CPACA. En esta medida nos encontramos frente a un silencio administrativo positivo porque la empresa envía notificación por aviso el 11 de Junio de 2015 causal de devolución casa cerrada que según la ley ha debido seguir enviando la notificación por aviso, en esta medida no se entiende se allá surtido la notificación, ya que no se hizo la entrega.

No debe olvidarse que el artículo 72 del CPACA prevé que *"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión..."*

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado al resolver una situación en la que la empresa prestadora no le notificó al usuario la decisión a su reclamo sentenció: *"Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas"*. (5 de febrero de 1998, (Expediente núm. AC-5436, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque)

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No. 20168200001886 del 02/03/2016.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por el(la) usuario(a) mediante el escrito RE3340201502912 del 29/05/2015.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la

naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que, dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 6.894.540.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432.491 usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6,894,540.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el

sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE3340201502912 del 29/05/2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

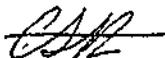
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora IVAN DARIO BRITO en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA-BARRANCA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyecto: Estela Roa
Revisó: Patsy Lopez
Expediente: 2015820420103729E
RAHUMADA

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente



No 2016-820-022951-2
Asunto: DESCARGOS - 2016200001886 Dentro: DIRECCION TERRITORIAL
Fecha Radicado: 29/03/2016 16:00:04 Usuario Radicador: DS-MEGA
Remite: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-26, Tel. 6913005

Barranquilla, 29 de marzo de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No.20168200001886 del 02/03/2016. Nic 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

f:23

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Open S.A.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	VIDAL	BRITO	RAMIRO JESUS
Dom. Sum.:	CL	Crucero:	CR 7 - Placa: 107
Referencia:		Tel.:	3152872605
<input checked="" type="radio"/> Reclamo <input checked="" type="radio"/> Seguimiento <input checked="" type="radio"/> Recibos <input checked="" type="radio"/> Histórico			
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.:	5677407 Nro. Actv: 8
		PAP:	Ninguno
		Medio:	Por Correo o Carta
		Motivo:	IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 1251
Nro. Recl.:	11 FARECL	Tipo Reclamación:	F.Úl. Est. F. PCambEst
29/05/2015 Consumo acumulado 21/07/2015 31/12/2009			

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015.
2. Citación para notificación personal y guía.
3. Notificación por aviso y guía.
4. Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

Consécutivo No.2906397
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Reclamación No.RE3340201502912

Estimado Señor Brito:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 29 de Mayo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al no haber reclamación previa a este escrito, se tomó como reclamación inicial al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 28 de Abril de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CALLE 11 CARRERA 7-107 PISO 01 LOCAL 01 del Municipio de BARRANCAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC.6562791.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación eléctrica No. 978324 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO-MEDIDOR NO CORRESPONDE CON LOS SELLOS PRINCIPALES PRESENTANDO VOLTAJE DE 107,0 VOLTIOS. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas y demás soportes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 978324.
- b) Acta de Censo de Carga 3515015.
- c) Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada.
- d) Informe de calibración número 385455.
- e) Formato de Liquidación.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que la Empresa, no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fué ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDP por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión No 21213898, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado el día 17 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble identificado comercialmente en nuestro sistema con el número 6562791, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar; ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Peticiones:

- En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.
- Por lo anteriormente expuesto no procede nulidad.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

Factor de utilización(FU): 0,4%
 Tarifa mes: Com (Sencilla Niv.1) Caribe
 Consumos Facturados y Cobrados(CFC): 6129
 Aforo: 24 KW

Consumo	\$2.064.921,39
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$412.972,02
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$4,59
TOTAL	\$2.511.190,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$2.511.190,00).

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

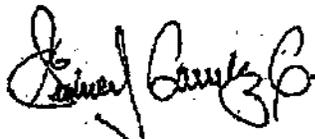
Crecemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarse, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

47

31

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015.

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

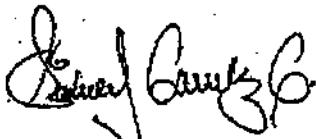
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARRE OF COMERCIAL SAN JUAN
 OFC COMERC SUR
 652731 RES340201502912 120Grs 150
 IVAN BRITO GUERRA 652731
 CALLE 117 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO
 BARRANCA GUAYMA CITACION *81300088471*
 3500
 41610

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

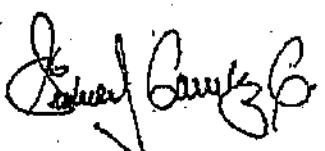
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de Identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

LECTA

0. BENEFICIO "MOLINERO" 2014

FECHA 16 DIS 98923

ELECTROCARBÓN COMERCIAL SAN JUAN

OPC CONC SUR

5582791 RE3347281502912 4-6-15 120GrS150

IVAN BRITO GUERRA 9.25

CALLE 67 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO 5582791

BARRANCOAS

CITACION *31300088472*

Ivan Brito Guerra

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera

DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICAS DE COMERCIAL SAN JUAN
 O.P. 1942
 6562791
 IVAN BRITO GUERRA
 CL 11 CR 7 107 PISO 1
 BARRANCAS
 GUAYAMA
 11 de 2015

FECHA 11 de 2015
 98943

ELECTRICAS DE COMERCIAL SAN JUAN
 O.P. CONC SUR
 6562791 RES340201502912 AVISO
 IVAN BRITO GUERRA
 CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
 BARRANCAS
 GUAYAMA
 AVISO *81300092006*

120Gr 150
 6562791

2:38
Caso cerrado 13.6.15

Consecutivo No.A2906397
 San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
 IVAN BRITO GUERRA
 CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
 CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
 NIC: 6562791

ELECTRICAS DE COMERCIAL SAN JUAN
 O.P. 1942
 6562791
 IVAN BRITO GUERRA
 CL 11 CR 7 107 PISO 1
 BARRANCAS
 GUAYAMA
 11 de 2015

FECHA 11 de 2015
 98943

ELECTRICAS DE COMERCIAL SAN JUAN
 O.P. CONC SUR
 6562791 RES340201502912 AVISO
 IVAN BRITO GUERRA
 CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
 BARRANCAS
 GUAYAMA
 AVISO *81300092006*

120Gr 150
 6562791

2:37
Caso cerrado 13.6.15

Consecutivo No.A2906397
 San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
 IVAN BRITO GUERRA
 CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
 CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
 NIC: 6562791

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

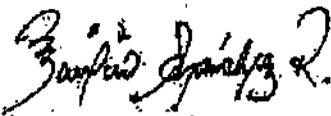
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
JUAN
C.P. 98943
SAN JUAN
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO
1 BARRANCAS
GUAYAMA
81300092005
11 JUN 2015
12:38

11 JUN 2015 12:38
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
C.P. 98943
12
6562791 RE3340201502912 AVISO
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAYAMA
AVISO *81300092005*
120Grn 150
6562791

Caso cerrado 13:06:15

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
JUAN
C.P. 98943
SAN JUAN
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO
1 BARRANCAS
GUAYAMA
81300092005
11 JUN 2015
12:37

11 JUN 2015 12:37
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
C.P. 98943
13
6562791 RE3340201502912 AVISO
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAYAMA
AVISO *81300092005*
120Grn 150
6562791

Caso cerrado 13:06:15

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

Señores:
Electricaribe E.S.P
Regional Guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

29-06-2015
C.C. 3340201502912
Calle H F-7-107
Guillermo Pal

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

NIC . 656 2791.

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de un respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llevo una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante oforo individual y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones transcritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetos al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no está obligado a pagar por ellos debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (I) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (II) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconozca a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesaria además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inició proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mí contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

Mayo de 2015.

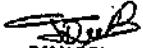
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Reciba en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

calle: 11 Cr 7-107 P 01 LOC 01

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA

CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 030.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá
SERVIDIO PUBLICO

DV: 615031621050
Cajero: NITANCIZA
Cliente Beneficiario:
15101-ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Fecha: 77/04/2015 10:04:42
PS Recaudador:
995277 BARRANCOAS CALLE 11 (1) (1)
Cantidad comens: 1
Referencias: Valor
65627911200230 \$163.220,00
Valor recibido: \$163.220,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario.
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efectivo.com.co
www.efectivo.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 030.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá
SERVIDIO PUBLICO

DV: 615031621050
Cajero: DANARORO
Cliente Beneficiario:
15101-ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Fecha: 19/05/2015 12:47:11
PS Recaudador:
995277 BARRANCOAS CALLE 11 (1) (1)
Cantidad comens: 1
Referencias: Valor
65627911200230 \$196.440,00
Valor recibido: \$196.440,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario.
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efectivo.com.co
www.efectivo.com.co

Barranquilla, 20 Abril de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No.20168200001886 del 02/03/2016. Nic 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial **OPEN SGC**, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Open SIG - Reclamaciones por suministro - Modificar		Reclamaciones	
Cliente:	VIDAL BRITO RAMIRO JESUS	<input checked="" type="radio"/>	Todas
Dom. Sum:	CL 11 Crucero: CR 7 Placa: 107	<input type="radio"/>	Pendientes
Referencia:	Tel.: 3152672605	<input type="radio"/>	Resueltas
<input checked="" type="radio"/> Reclamo <input checked="" type="radio"/> Seguimiento <input checked="" type="radio"/> Recibos <input type="radio"/> Histórico			
Servicios del Contrato: 6677407 Energía regulada 6677410 Alumbrado Público		N.I.S.:	6677407 Nro. Activ: 8
		PAP:	Ninguno
		Medio:	Por Correo o Carta
		Motivo:	IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125
Nro. Recl. F. Recl. Tipo Reclamación F. Ult. Est. F. PCambEst.			
23340201502912		29/05/2015 Consumo acumulado 21/07/2015 31/12/2009	

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

ELECTRICARIBE

Creceámos con la gente

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Creceamos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual sí bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante; toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Creceamos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

-Las contenidas en los descargos presentados a pliego de cargos recibido con sello SSPD 29/03/2016

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

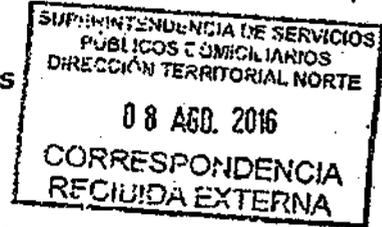


GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Barranquilla, 05 de agosto de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad



ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.20168200100735 de fecha 20/06/2016. NIC 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6562791, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 29/05/2015, presentado ante la Empresa **ELECTRICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE**, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevó denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00)** a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

PL

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa -"

En el caso del señor (a) IVAN BRITO GUERRA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) IVAN BRITO GUERRA por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

Servicios del Contrato		N.I.S.:	Nro. Activ:
6577407 Energía regulada		6577407	8
6577418 Alumbrado Público			
Reclamaciones: <input type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas		P.A.P.: Ninguno	
<input checked="" type="radio"/> Reclamo <input type="radio"/> Seguimiento <input type="radio"/> Recibos <input type="radio"/> Histórico		Medio: Por Correo o Carta	
No. Recl. F. Recl. Tipo Reclamación F. Ult. Est. F. P. Camb. Est.		Motivo: IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SY 125	
RE3340201502912 29/05/2015 Consumo acumulado 21/07/2015 31/12/2015			

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS Y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) (...) ¹ (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: (...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) ² (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) ³

Por todo lo expuesto, anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Las que obran en el radicado No. 20168200229512 de 29/03/2016

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



CT-F-021 v.01



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000011135 DEL 2017-03-21
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, impuso sanción en la modalidad de MULTA contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 29 de mayo de 2015; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. 6562791.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200703512 de fecha 2016-08-09, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a IVAN DARIO BRITO mediante radicado No. 20168201348461 del 17 de agosto de 2016, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:



00140007



00165827

Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:
Sede principal, Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - spdi@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3005 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.994.6
Calle 19 No. 13^a-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 28 Norte No. 6 Bts - 19 - Cali, Colombia - código postal: 780046
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Que la empresa recibió la petición el día 29 de mayo de 2015.
 Que posteriormente dio respuesta el día 01 de junio de 2015.
 Procedió a enviar la citación a notificación personal el día 02 de junio de 2015.
 Envío el aviso el día 11 de junio de 2015.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

Las que obran en expediente de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20158200657112 del 11 de septiembre de 2015 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20168200001886 del 02 de marzo de 2016, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.996 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 29 de mayo de 2015, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 22 de junio de 2015 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 01 de junio de 2015, es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día 02 de junio de 2015 (anexo de descargos fl 13), a través de la a través de la empresa (LECTA) (pliego de descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso, advirtiendo la empresa de mensajería que la casa está cerrada, por tal motivo se debió publicar en la página web de la entidad o en un lugar visible de la misma.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada al usuario.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional¹⁰ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante

radicado 20165290759202 que "La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a fargo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omilir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se CONFIRMA la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por IVAN DARIO BRITO, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) IVAN DARIO BRITO, quien recibe notificaciones en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, de la ciudad de BARRANCAS - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procedase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

2017800001135

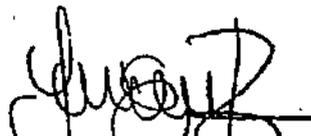
Página 5 de 5

expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Deisy Katherine Echeverría Cuervo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esquivel - Abogado(a) Contratista
Redactó: QUIROGA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

10 AGO. 2018

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000271681
Fecha: 2018-08-06

Página 1 de 1

GD-F-046 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20178000011135 de fecha 21/03/2017, con el N.º de expediente 2015820420103729E, por medio de la cual se Resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial



C0145927

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS
Revisó: Tatiana Trujillo



C0145927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-85, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3069 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 62bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

47

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 815 de 2018

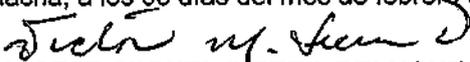
Convocante (s): **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Convocado (s): **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**
Medio de control: **NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

De conformidad con lo anteriormente En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de diciembre de 2018, convocando al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD 20168200100735 de 2016/06/20 y la sanción confirmada mediante la Resolución 20178000011135 del 2017-03-21 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200100735 que se declare a título de restablecimiento de derecho que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no está obligada a pagar la multa interpuesta mediante el acto administrativo demandado.
3. El día de la audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2019, se declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuanto no justifico su inasistencia a la audiencia de Conciliación extrajudicial señalada dentro del presente asunto.
4. Por lo antes expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 08 días del mes de febrero del año 2019.


VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE

Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/02/2019 9:55:32 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220190002400
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 1115620 FECHA REPARTO: 11/02/2019 9:55:32 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 11/02/2019 9:50:40 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NT	9020078709	ELECTRICARIBE SA E S P.		DEMANDANTEACCIONANTE
NT	9002509548	SUPERSERVICIOS		DEMANDADOINDICIADOCAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84046052	IVAN	BRITO GUERRA	DEMANDANTEACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_11-02-2019 9:54:52 a. m. pdf	0065645B0125405EE68A83C854EFD4EA19605FEG
2 PRUEBAS_11-02-2019 9:55:04 a. m. pdf	42ASG0P72E70ADFF7A0E7510E1449254C73FC6
3 PRUEBAS_11-02-2019 9:55:21 a. m. pdf	C57D20C865213E902913F403B42342B9911EEB25

4889069-69c7-4a3f-a0a6-3a0052cee515


TATIANA DADIH CENTENO GALINDO
SERVIDOR JUDICIAL

Libro 7 ; Folio 49

Recibido
Manuel Romero.

11/02/19 2:15

2/8



49

79

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, veinticinco (25) de febrero de diecinueve (2019), en la fecha paso el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-31-002-2019-00024-00, por haber correspondido por reparto a esta Agencia Judicial. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 49 folios con los traslados.


YANELIS LISETH MENGUAL MEJIA
SECRETARIA



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00024-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	400
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la presente demanda, conforme a los artículos 155 numeral 3º, 156 numeral 8º y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 12.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.



veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a él conferido y visible en el folio 14 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: i) **valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; ii) **revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y iii) tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: i) **asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; ii) **contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

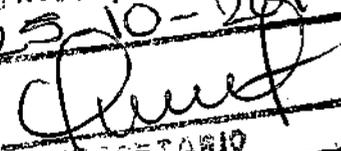
- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 13), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A³.

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY NIEVES CHAMORRO
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO NO ORAL
 DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
 SECRETARIA
 La providencia que antecede se publico
 por estado Electronico No. 072
 en la Pagina Web de la Rama Judicial
 el Dia 23-10-2019

 EL SECRETARIO

³ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00024-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	400
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la presente demanda, conforme a los artículos 155 numeral 3^o, 156 numeral 8^o y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 12.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a él conferido y visible en el folio 14 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta



Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

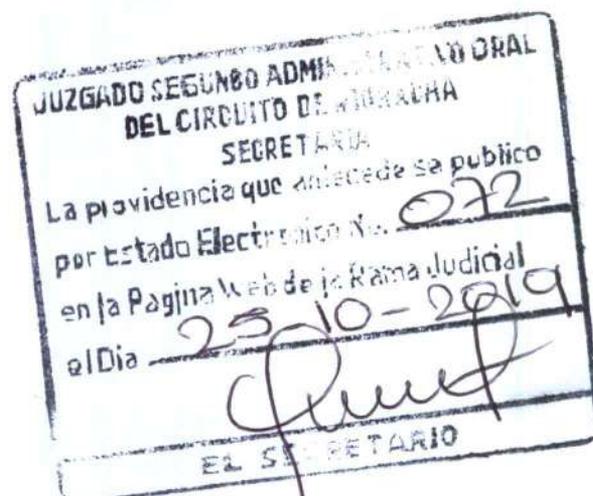
- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 13), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.³.

Decimotercero. Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez



³ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

CC: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Castro Nieto (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

40-002-2019-00024-00

89

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

40-002-2019-00024-00

91

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

93

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Lun 25/10/2021 4:46 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda N.R.D. Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00024-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. J2. Rad. 2019-00024

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Mar 30/11/2021 14:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00024-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Buenos días.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y sus respectivos anexos, del proceso que se cursa en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 1 de 19

Señores

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00024-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1) ES CIERTO.
- 2) PARCIALMENTE CIERTO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios si realizó una revisión exhaustiva del expediente para así sancionar a la empresa prestadora.
- 3) ES CIERTO.
- 4) ES CIERTO.
- 5) PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:
ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Ahora bien, es este artículo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 8 de agosto de 2016 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000011135 de 2017-03-21, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.
- 6) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2016, no es cierto la pérdida de la facultad sancionatoria, ya que el artículo 52 del CPACA solo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición y la Resolución que confirma es de fecha del 2017-03-21, es decir dentro



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211325684511
Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 2 de 19

- del término de 1 año.
- 7) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2016, no es cierto la perdida de la facultad sancionatoria, ya que el artículo 52 del CPACA solo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decido dentro de 1 año a su interposición y la Resolución que confirma es de fecha del 2017-03-21, es decir dentro del término de 1 año.
 - 8) NO ES CIERTO.
 - 9) PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:
ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Ahora bien, es este articulo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decido dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 8 de agosto de 2016 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000011135 de 2017-03-21, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.
 - 10) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 11) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 12) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 13) ES PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:
ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Ahora bien, es este articulo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decido dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 12 de enero de 2017 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000070645 de 28-04-2017, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.
 - 14) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 15) NO ES CIERTO.
 - 16) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 17) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
 - 18) PARCIALMENTE CIERTO. En el presenté caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.
 - 19) PARCIALMENTE CIERTO. En el presenté caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.
 - 20) PARCIALMENTE CIERTO. En el presenté caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 3 de 19

de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.

- 21) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 22) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 23) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 24) ES CIERTO.
- 25) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 26) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*
- 27) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*
- 28) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*
- 29) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 30) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 31) NO ES CIERTO. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.
- 32) ES CIERTO.



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 4 de 19

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitem de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200100735	20/06/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20178000011135	21/03/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de IVAN DARIO BRITO usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V 4

Página 5 de 19

que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendente como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...)

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 6 de 19

esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333).

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 3.1 PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA TRASCURRIDO MAS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

“En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primer del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termo flores S.A. E.S.P., consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno),

“Las diversas tesis aplicables en su momento para el consejo de estado, fueron recogidas por las sentencias de 29 de septiembre 2009, proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuya apartes más importantes para el sub judice.

“Tradicionalmente la sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un enternecimiento equivocado de esta.

“La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresado la Corete Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equívocamente y así la aplica, es decir se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde a diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 7 de 19

necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente construyo el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicaran las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerado como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancia del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimiento. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se rige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el termino para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuando se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la Ley 13 de 1984, porque le otorgo un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponer la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decide la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificada por el artículo 13 de la Ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 8 de 19

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

"Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los termino explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercer potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimiento prolongados ante la administración de justicia que, como se señalo en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, solo debe activarse en caso excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancia excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resuelta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador, la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante le cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 9 de 19

el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad p desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en termino los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, óvidamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los dichos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución de recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones."

3.2 SEGUNDO CARGO. SI LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACION IMPLICA UN SILENCIO ADMINSTARIVO POSITIVO, LA RESOLUCION NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVO EL RPOCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimiento. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se rige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el termino para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 10 de 19

determinación de cuando se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la Ley 13 de 1984, porque le otorgo un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponer la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decide la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificada por el artículo 13 de la Ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V 4

Página 11 de 19

3.3 TERCER CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBRIA FUNDARSE. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 UNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACION.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrear un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio. Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 12 de 19

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal:

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 13 de 19

multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 14 de 19

los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino**, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍCULO

69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se

desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 v.4

Página 15 de 19

determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

3.4 CUARTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDES DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial de derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterad jurisprudencia, cuáles son los elementos que lo configuran:

*En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al peticionario de la decisión** (...)*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado: "(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notifico al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no solo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera una de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rúgeles Osorio demandando, Electrificadora de Santander:

Existencia se le es inoponible, es decir, el actor no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A., que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 16 de 19

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obre en el expediente, se concluye que en el caso en concreto con la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notifico al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyo efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección si existe, tal como este lo acredito con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.5 QUINTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.

También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.

Expuesto lo anterior, artículo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.*

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.6 SEXTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 v. 4

Página 17 de 19

demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 18 de 19

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones:



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 19 de 19

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200100735	20/06/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20178000011135	21/03/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

VIII.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2015820420103729E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS
Contratista.
C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha
T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059- sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.884.6
www.superservicios.gov.co



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

RAD S

Poder SSPD No 2021-1774

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.E.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44001334000220190002400-

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
 C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.
 T.P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

Camilo José Gutiérrez Tatis

CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS
 C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha
 T.P. No 294.988 del C.S.J
 Email RNA: camilojgt@hotmail.com
 Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215293245002
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300941E

Proyecto: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
 Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
 FIRMA DEL POSESIONADO

Katrina Alvarado Casar
 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana D.F.
 COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	El subroto funcionario designado para autentificar documentos, hará presente que está en la copia copia del documento original, con la leyenda de la copia y que consta de los siguientes datos: GRUPO DE TALENTO HUMANO LIZ KARINE JAMES BOLAÑA NOTIFICADOR DESIGNADO



GO-F-008 V.11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Mendez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCIA
 Superintendente

Director: Jaime Luis Rodríguez Coronado (D) /
 Director: Álvaro Muñoz Cortés / Superintendente Grupo Empresarial /
 Director: Daniel Martínez Ruiz / Oficina Administrativa /
 Subdirector: María Estrella Álvarez / Secretaría General



Sede principal: Carrera 18 no. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 11022
 Teléfono: (1) 691 3095 Fax: (1) 691 3099 - supd@superservicios.gov.co
 Línea de atención: (1) 691 3096 Bogotá - línea gratuita nacional: 011 200 51 73 99
 N.º: 800 253 354 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TERRITORIAL NORTE
Barranquilla – Atlántico



No 2015-820-065711-2
Asunto: SAP - IVAN BRITO QUE Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 11/05/2015 09:19:44 Usuario Radicador: JOURAN
Remite: (CIJ) IVAN DARIO BRITO
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Ref. Solicitud de sanción cumplimiento silencio positivo administrativo NIC:6562791

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi derecho de reclamación en los términos de Ley (15) días hábiles, esta reclamación fue presentada y recibida por la empresa Electricaribe el día 29 de mayo de 2015, y el reconocimiento del silencio administrativo positivo, el día 04 de septiembre de 2015; pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, de acuerdo a los preceptos del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo cual se entiende que el derecho de petición ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales de los artículos 804 y 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del decreto 2223 de 1996, artículo 13 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS Y ANEXOS

La reclamación y solicitud de cumplimiento de silencio positivo administrativo

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en Calle 11 carrera 7 -107 piso 01 Local 01, Barrancas La Guajira.

Atentamente,

IVAN BRITO GUERRA
C.C.No.84.046.052 DE Barrancas.

F-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

ELECTRICARIBE S.A. E.S.
CANTONALIA CONCEPCION MSI
LA GUAJIRA

RECIBIDO NO IMPlica ACEPTACION

Fecha de recibo: 29-05-2015
N° de radicación: 26 3340 2015 02 912
N° de folios: 6
Dir. Recibido: Calle 11 # 7-107
Personero: Yuliana Diaz

Señores:
Electricaribe E.S.P
Regional guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

NIC: ~~6959931~~ 6562791

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de ml respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expungo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llego una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones trascritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un Instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inicio proceso administrativo cobro de energia consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mi contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

Mayo de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA

CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAT BARRANCAS MSI	
GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	04-09-2015
N° de radicación:	R63340201504924
N° de folios:	4
Dirección:	cl 11 # 7-107 P1 Local 1
Funcionario Receptor:	Johana Pons
cel: 312-6542438	

Señores
ELECTRICARIBE S.A.
San Juan del Cesar Guajira

Ref: Solicitud de cumplimiento de silencio positivo.

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi petición en los términos de Ley (15) días, esta fue recibida por ustedes el día 29/05/2015.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del decreto 2223 de 1996, artículo 41 del decreto 01 de 1994 Código Contencioso Administrativo.

Recibo notificaciones en la calle 11 carrera 7-107 piso 01 Local 01 Barrancas La Guajira.

Sin otro particular,

Atentamente,


IVAN BRITO GUERRA
C.C.No.84.046.052 de Barrancas

Anexo: Copia de derecho de petición

20 AÑOS
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia

CT-F-004 V.1

Barranquilla

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
ATLANTICO
COLOMBIA

Referencia: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RADICADO SSPD 20158200657112



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201084641
Fecha: 2015-09-21

Página 9 de 36

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia presentada por el señor **IVAN DARIO BRITO** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Escrito de los recursos presentado el día 29/05/2015 - Rad. RE3340201502912
- Respuesta a los recursos mencionados anteriormente.
- Todo el proceso de notificación incluidas las guías de correos.



Para el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del envío.

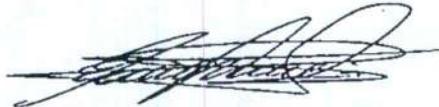
De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliegos de cargos.

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 -3533175
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2015820420103729E

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo - Enrutador SAP



ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente



Consecutivo No.3239542
Barranquilla, 1 de Octubre de 2015

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

Ref: **Requerimiento No. 20158201084641 del 21/09/2015. Radicado SSPD 20158200657112. NIC 6562791.**

Respetado Doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al usuario respecto al derecho de petición instaurado el día 29 de Mayo de 2015, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **RE3340201502912**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

1. A la solicitud presentada por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** mediante radicado **RE3340201502912** del 29 de Mayo de 2015, la Empresa emitió respuesta según consecutivo 2906397 del 1 de Junio de 2015, a fin de notificar personalmente al solicitante se envió citación el 1 de Junio de 2015.

Anexamos

- 1- Consecutivo 2906397 del 1 de Junio de 2015
- 2- Citación para notificación personal
- 3- Notificación por aviso

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20158200657112**, y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Silvia Macías Fontalvo

SILVIA MACIAS FONTALVO
Proyectó GCR

F-7

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906397
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Reclamación No.RE3340201502912

Estimado Señor Brito:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 29 de Mayo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al no haber reclamación previa a este escrito, se tomó como reclamación inicial al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 28 de Abril de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CALLE 11 CARRERA 7-107 PISO 01 LOCAL 01 del Municipio de BARRANCAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6562791.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación eléctrica No. 978324 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO-MEDIDOR NO CORRESPONDE CON LOS SELLOS PRINCIPALES PRESENTANDO VOLTAJE DE 107,0 VOLTIOS. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas y demás soportes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 978324.
- b) Acta de Censo de Carga 3515015.
- c) Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada.
- d) Informe de calibración número 385455.
- e) Formato de Liquidación.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que la Empresa, no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión No 21213898, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado el día 17 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble identificado comercialmente en nuestro sistema con el número 6562791, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Peticiones:

- En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.
- Por lo anteriormente expuesto no procede nulidad.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

Factor de utilización(FU): 0,4%
 Tarifa mes: Com (Sencilla Niv.1) Caribe
 Consumos Facturados y Cobrados(CFC): 6129
 Aforo: 24 KW

Consumo	\$2.064.921,39
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$412.972,02
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$4,59
TOTAL	\$2.511.190,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$2.511.190,00).

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

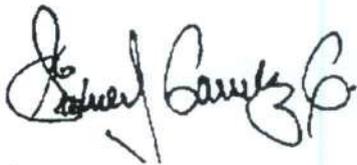
Creemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

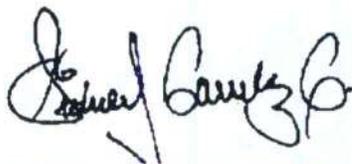
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

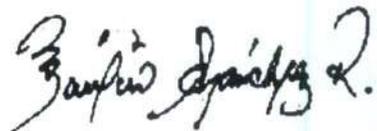
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20158201523631**
Fecha: **2015-12-10**

GD-F-011 V.10

Página 7 de 59

Barranquilla,

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA
COLOMBIA

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo – RAD: **20158200657112**

Estimado usuario (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- nos permitimos informarle el inicio de la actuación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con la finalidad de determinar la configuración del silencio administrativo positivo, en atención a la denuncia instaurada por Usted bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del CPACA, este despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la puesta al correo de la presente comunicación, manifieste su interés de constituirse como tercero que podría verse directamente afectado en el resultados de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente **2015820420103729E**

Agradecemos su oportuna respuesta.

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: KAREN CASTILLO – Enrutador SAP



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984 6
Cra 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal 080001
NIT: 800 250 984 6
PBX 3602272 -3533175
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



CT-F-001 V.1

Página 7 de 75

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20168200001886 DEL 02/03/2016
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 2015820420103729E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No. **20158200657112** del **11/09/2015 09:19:44** y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2015820420103729E**, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición/recurso radicado en la empresa el **29/05/15**; por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
IVAN DARIO BRITO	6562791	Rad. RE3340201502912	29/05/15

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.



C0145927



C0145927

Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla- Atlántico
 PBX: 3602272-73-74
 FAX: 3530172
 NIT: 800.250.984.6
 PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

20168200001886

Página 8 de 75

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACION DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

Presuntamente no haber dado respuesta a la petición, queja o recurso Rad. **RE3340201502912**

al no acreditar las constancias de envío de citación para la notificación personal dentro del término del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, la constancia de la notificación personal o por aviso en los términos y forma indicada del artículo 69 del mismo estatuto.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicara en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedara surtida la notificación personal.



DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

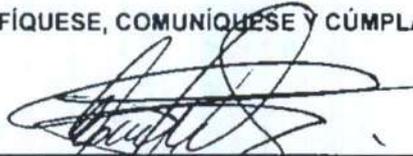
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 02/03/16.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo - Enrutador SAP

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____ a los 15 días del mes de Mayo del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, Identificado con cédula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de los actos administrativos que a continuación relacionamos Pliego de Cargos y sus respectivas fechas, así:

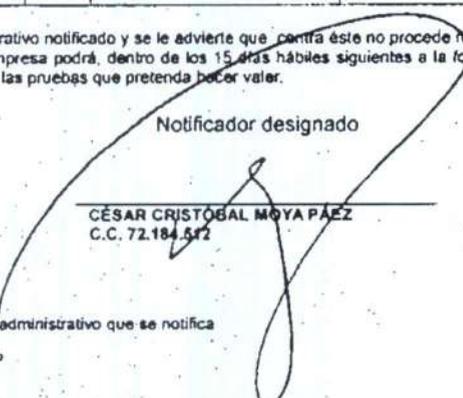
1	20168200001866	02/03/16	SAP	2015820420103743E	20158200575642
2	20168200001876	02/03/16	SAP	2015820420103596E	20158200645412
3	20168200001886	02/03/16	SAP	2015820420103729E	20158200657112
4	20168200001896	02/03/16	SAP	2015820420103819E	20158200672432
5	20168200001906	02/03/16	SAP	2015820420103805E	20158200680362
6	20168200001916	02/03/16	SAP	2015820420103606E	20158200642252
7	20168200001926	02/03/16	SAP	2015820420103700E	20158200648342
8	20168200001936	02/03/16	SAP	2015820420103693E	20158200650412
9	20168200001946	02/03/16	SAP	2015820420103727E	20158200657462
10	20168200001956	02/03/16	SAP	2015820420103604E	20158200642402
11	20168200001966	02/03/16	SAP	2015820420103699E	20158200649462
12	20168200001976	02/03/16	SAP	2015820420103706E	20158200647112
13	20168200001986	02/03/16	SAP	2015820420103609E	20158200642192
14	20168200001996	02/03/16	SAP	2015820420103589E	20158200647022
15	20168200002006	02/03/16	SAP	2015820420103598E	20158200644862
16	20168200002016	02/03/16	SAP	2015820420103603E	20158200642462
17	20168200002026	02/03/16	SAP	2015820420103611E	20158200651472
18	20168200002036	02/03/16	SAP	2015820420103817E	20158200674522
19	20168200002046	02/03/16	SAP	2015820420103692E	20158200650522
20	20168200002056	02/03/16	SAP	2015820420103704E	20158200647762
21	20168200002066	02/03/16	SAP	2015820420103705E	20158200647362
22	20168200002076	02/03/16	SAP	2015820420103734E	20158200654642
23	20168200002086	02/03/16	SAP	2015820420103735E	20158200654482
24	20168200002096	02/03/16	SAP	2015820420103739E	20158200646392
25	20168200002106	02/03/16	SAP	2015820420103818E	20158200673652

Se le entrega una copia gratuita del acto administrativo notificado y se le advierte que contra éste no procede recurso alguno en la actuación administrativa, sin embargo la empresa podrá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formulación de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notificado

Notificador designado


 GONZALO ALONSO ANGULO
 C.C. 8.533.921


 CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
 C.C. 72.184.572

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: Karen Castillo Cabarcas— Enrutador SAP



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 891 3008. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT 800.250.984 6
 Dirección Territorial Norte
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
 PBX (5) 3602272 / 7374. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168200197461
Fecha: 2016-03-02

NT-F-001 V.2

Página 3 de 25

Barranquilla, Atlántico

Señor
**REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20168200001886 de 02/03/16,
Solicitud de silencio administrativo No. 20158200657112 expediente No. 2015820420103729E

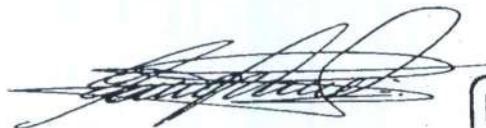
Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. **20168200001886** de **02/03/16**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo C.- Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 - 134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /7374. Fax (5) 3530172. dinorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20168200197801**

Fecha: **2016-03-02**

GD-F-011 V.10

Página 3 de 25

Señor (a,es)

IVAN DARIO BRITO

CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Notificacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos**
20158200657112
2015820420103729E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20168200001886 de 02/03/16** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20168200001886 de 02/03/16** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo C. - Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Barranquilla, 29 de marzo de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No.20168200001886 del 02/03/2016.
Nic 6562791**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) IVAN BRITO GUERRA, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) IVAN BRITO GUERRA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) IVAN BRITO GUERRA por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

f:23

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	VIDAL	BRITO	RAMIRO JESUS
Dom. Sum.:	CL 11	Crucero: CR 7	Placa: 107
Referencia:		Tel:	3152872605
<input checked="" type="radio"/> Reclamo		<input checked="" type="radio"/> Seguimiento	
<input checked="" type="radio"/> Recibos		<input checked="" type="radio"/> Histórico	
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.:	6677407 Nro. Activ. 8
		PAP:	Ninguno
		Medio:	Por Correo o Carta
		Motivo:	VAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125
Nro. Recl.:	F. Recl.:	Tipo Reclamación	F. Últ. Est. F. PCambEst
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015 31/12/2999 O.C.

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) (...) "

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015.
2. Citación para notificación personal y guía.
3. Notificación por aviso y guía.
4. Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906397
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Reclamación No.RE3340201502912

Estimado Señor Brito:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 29 de Mayo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al no haber reclamación previa a este escrito, se tomó como reclamación inicial al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 28 de Abril de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CALLE 11 CARRERA 7-107 PISO 01 LOCAL 01 del Municipio de BARRANCAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6562791.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación eléctrica No. 978324 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO-MEDIDOR NO CORRESPONDE CON LOS SELLOS PRINCIPALES PRESENTANDO VOLTAJE DE 107,0 VOLTIOS. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas y demás soportes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 978324.
- b) Acta de Censo de Carga 3515015.
- c) Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada.
- d) Informe de calibración número 385455.
- e) Formato de Liquidación.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que la Empresa, no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión No 21213898, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado el día 17 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble identificado comercialmente en nuestro sistema con el número 6562791, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar; ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Peticiones:

- En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.
- Por lo anteriormente expuesto no procede nulidad.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

Factor de utilización(FU): 0,4%
 Tarifa mes: Com (Sencilla Niv.1) Caribe
 Consumos Facturados y Cobrados(CFC): 6129
 Aforo: 24 KW

Consumo	\$2.064.921,39
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$412.972,02
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$4,59
TOTAL	\$2.511.190,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$2.511.190,00).

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

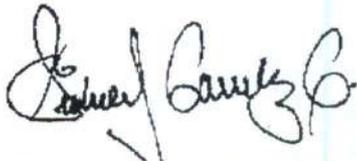
Crecemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

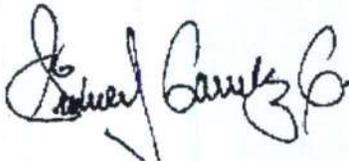
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citar lo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.


 2 0 2015 98923
 ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
 OFC COMC SUR
 6562791 RE3340201502912 120Gra 150
 IVAN BRITO GUERRA 6562791
 CALLE 11 7 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO
 BARRANCAS CITACION *81300088471*
 GUAJIRA

*Ivan B 3.00
4.615*

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

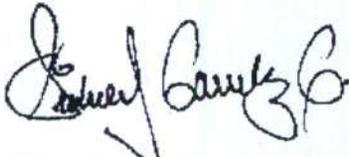
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.


 8 1 3 8 8 8 8 4 7 2 1
 2 1 5 2015 98923
 ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN 10
 OFC COMC SUR
 6562791 RE3340201502912 4-6-15 120GrS 150
 IVAN BRITO GUERRA 9.25
 CALLE 8 7 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO 5562791
 BARRANCAS
 GUAJIRA CITACION '81300088472'
Lorena Pineda

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

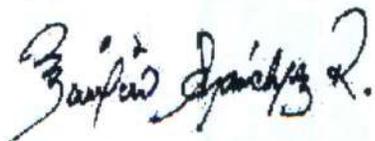
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTR CARIBE OF
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092005
11 6 2015
19:34:17



11 6 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR 12
6562791 RE3340201502912 AVISO 120GrS 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092005*

*Casa cerrada 2:38
13 6 15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTR CARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 8 7 107 PISO 1
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092006
11 5 2015
19:34:17



11 5 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR 13
6562791 RE3340201502912 AVISO 120GrS 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 8 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092006*

*Casa cerrada 2:37
13 6 15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

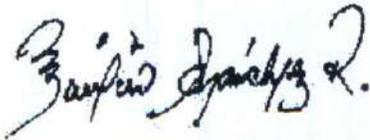
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 88943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO 1
BARRANCAS
GUAJIRA



11 6 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR 12
6562791 RE3340201502912 AVISO 120GrS 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092005*

*Caso cerrado 2:38
13 6 15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 88943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 8 7 107 PISO 1
BARRANCAS
GUAJIRA



11 6 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR 13
6562791 RE3340201502912 AVISO 120GrS 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 8 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092006*

*Caso cerrado 2:37
13 6 15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

Señores:
Electricaribe E.S.P
Regional guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

27-05-2015
RE 3340201502912
6
Calle 11 # 7-107
Yulimar Pal

NIC. 6562791

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llego una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante oforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones transcritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean preclso para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesaria además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inicio proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mi contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

Mayo de 2015.

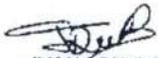
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

calle: 11 Cr 7-107 p 01 Loc 01

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA

CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
 NIT. 030.131.993-1
 Calle 96 No. 12-55 Bogotá
 SERVICIO PÚBLICO

DU: 16543021650
 Cáceres: NIENAG07A
 Cliente beneficiario:
 15101 ELECTRICARIBE S.A E.S.P
 Fecha: 27/04/2015 10:04:42
 PS Recaudador:
 993277 BARRANCAS CALLE 11 (1) (1)
 Cantidad copones: 1
 Referencia Valor
 65627911270310 \$163.220,00
 Valor recibida: \$163.220,00
 Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
 Conserve este recibo, es el único soporte válido para atender cualquier reclamación.
 Línea de servicio al cliente: (1) 6510101
 servicioalcliente@efecty.com.co
 www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
 NIT. 030.131.993-1
 Calle 96 No. 12-55 Bogotá
 SERVICIO PÚBLICO

DU: 16301316371
 Cáceres: DOPANDRO
 Cliente beneficiario:
 15101 ELECTRICARIBE S.A E.S.P
 Fecha: 19/05/2015 17:47:11
 PS Recaudador:
 993277 BARRANCAS CALLE 11 (1) (1)
 Cantidad copones: 1
 Referencias Valor
 65627911280230 \$196.440,00
 Valor recibida: \$196.440,00
 Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
 Conserve este recibo, es el único soporte válido para atender cualquier reclamación.
 Línea de servicio al cliente: (1) 6510101
 servicioalcliente@efecty.com.co
 www.efecty.com.co

ELECTRICARIBE OPERADOR DE RED
 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 PLATONIA, Km 1 Milicia y Maicao, F+I 115
 Nivel Tensión 0 Propiedad Empresa
 ZONA NORTE

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6562791

ID DE COBROS 6562791128 - 23

1

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE: SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS
 DIRECCION DEL MAQUINARIO: CL 11 CR 7-107 P O1 LOC 01
 EL CENTRO BARRANCAS

CLASIFICACION: Com (Servicio N.N. 11 Caribe)
 NIVEL I 3,00 kva
 DIRECCION DE SERVICIO: EL CENTRO BARRANCAS BARRANCAS

DATOS DE FACTURA No. 33401505006250

FECHA DE EMISION: 09/05/2015
 FECHA DE VENCIMIENTO: 15/05/2015

FACTURAS POR PAGAR	TRAMITACIONES PENDIENTES
CANTIDAD MONEDA	CANTIDAD MONEDA
1 2.511.190	1 91.890
TASA POR HORA: 2,00	FE EX. TRAMITADOS: 42800
ULTIMO PAGO: 163.220	FECHA ULTIMO PAGO: 27/04/2015
DETALLE	VALOR

DATOS DEL CONSUMO MEDICION

FECHA DE EMISION: 10/04/2015
 FECHA DE VENCIMIENTO: 09/05/2015

LECT. ANT.	LECT. ACT.	LECT. ANT.	LECT. ACT.	FACT. MENSUAL	CONSUMO ANT.
1006	1622	1	376		

Consumo	145.491,70
Contribucion	29.890,74
Aproximacion a decenas	2,02
Interés por Mora	1.057,80
Cuota Acuerdo Energia	5.105,00
Aproximacion a decenas	5,00

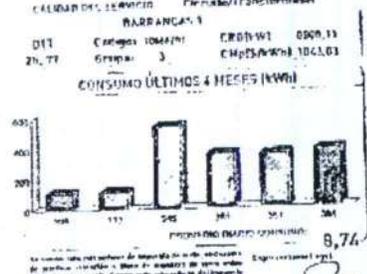
Tarif de Energía	CANON	TARIFA (L/S)	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
De 140,53		387,38	376	145.091,20
T: 23,90	Consumo Contribucion	77,84	376	29.890,74
FR: 20,71				

Impuesto Alambra de Público	10.814,72
Interés por Mora	76,43
Rentado e Factoraciones Arte	1,80
Aproximacion a decenas	2,77

D: 311,51
 R: 4,09
 C: 50,96
 CU: 889,30

TOTAL: 179.389

185.550
 10.890
 196.440



Si no paga oportuna de la factura, usted acepta la responsabilidad del servicio y parte de la tarifa aplicada en esta. Contra esta decisión no podrá el servicio de recuperación ante la compañía en el caso de un servicio ante la SUPC dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de esta factura. En caso de haber una situación de mala conducta por parte de usted, los derechos de cancelación de la suscripción de servicio serán aplicables a partir de la fecha de sus cancelación.

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS 33401505006250 09/05/2015 6562791128 - 23 6562791 15/05/2015

TOTAL A PAGAR MES

196.440

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CREDITO

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS 33401505006250 09/05/2015 6562791128 - 23 6562791 15/05/2015

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

2.707.630

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CREDITO

000000000001859 3310 0001 1970 000420

ELECTRICARIBE

OPERADOR DE RED
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Rt. 802007670-AMH 7-8001000-15

OPERADOR DE RED
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riobacha, Km 1 salida a Matías, Tel: 115
Nivel 1 y Nivel II Equipados Empresa

USAR ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC

6562791

UNIDAD DE COBROS

6562791127 - 31

ZONA NORTE

DATOS DEL CLIENTE

NÚMERO DEL CLIENTE: SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

DIRECCIÓN DEL CLIENTE: EL CENTRO BARRANCAS

DIRECCIÓN DEL ENVÍO: EL CENTRO BARRANCAS

CLASIFICACIÓN: Nivel I 3,00 kva

CL. CR 7-107

DATOS DE FACTURA No. 33401504006311

FECHA DE EMISIÓN: 10/04/2015

SUSPENSIÓN DESDE: 18/04/2015

PAGO OPORTUNO HASTA: 17/04/2015

FACTURAS POR PAGAR	FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD MONEDAS	CANTIDAD MONEDAS
0	1
TASA POR MOROS: 2,08	ELECTRIPUNTOS: 42800
ÚLTIMO PAGO: 164.410	FECHA ÚLTIMO PAGO: 16/03/2015

DATOS DEL CONSUMO MEDICIÓN

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE CIERRE	LECT. ACT.	LECT. ANT.	FACTURAS MULTIPLES	CONSUMO kWh
10/03/2015	10/04/2015	4022	445	1	17

DETALLE VALOR

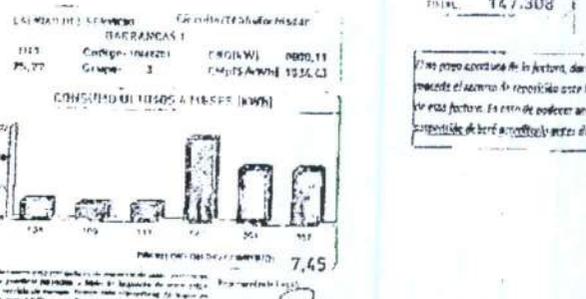
Consumo	122.758,62
Contribución	24.550,89
Aproximación a decenas	-8,91
Cuenta Acuerdo Energía	5.105,00
Aproximación a decenas	5,00
TOTAL	152.410

Detalle de Energía Consumida

DESCRIPCIÓN	TARIFA kWh	CONSUMO kWh	VALOR
D: 148,96			
T: 24,15	34,38	357	122.758,62
M: 28,38	48,77	357	24.550,89
D: 111,18			
R: 1,14			
C: 30,04			
CII: 343,86			
TOTAL			147.308

DETALLE VALOR

Consumo	122.758,62
Contribución	24.550,89
Aproximación a decenas	-8,91
Cuenta Acuerdo Energía	5.105,00
Aproximación a decenas	5,00
TOTAL	152.410



Para poder acceder a la factura, debe haberse de conformidad del servicio a partir de la fecha indicada en esta factura y en el momento de recepción de la factura y en el momento de recepción de la factura, dentro de los cinco días siguientes al recibimiento de la factura. En caso de poderse presentar alguna situación de insatisfacción con respecto al servicio, deberá ser reportada en el momento de recepción de la factura.

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

FACTURA No. 33401504006311

FECHA EMISIÓN: 10/04/2015

FECHA PAGO OPORTUNO: 17/04/2015

TOTAL A PAGAR MES: 163.220

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

FACTURA No. 33401504006311

FECHA EMISIÓN: 10/04/2015

FECHA PAGO OPORTUNO: 17/04/2015

TOTAL FACTURAS POR PAGAR: 163.220

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

000000000002153 - 3310 - 0001 - 1990 - 000420



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200365631

Fecha: 08/04/2016

Página 3 de 52



GD-F-011 V.10

Barranquilla,

Señores

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Representante Legal

JOSE GARCIA SANLEANDRO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA-ATLANTICO

COLOMBIA

RADICADO	: 20158200657112
EXPEDIENTE	: 2015820420103729E
TRAMITE	: ALEGATOS
USUARIO	: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIC	: 6562791

ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fijará Estado el día **11/04/16**, por un día en la Secretaria de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó Karen Castillo Cabarcas – Enrutador SAP



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia
 PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274
 FAX: 3530172
 NIT: 800.250.984.6
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927



No 2016-820-030736-2
Asunto: ALEGATOS - 201682000 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 22/04/2016 17:35:19 Usuario Radicador: RBORRERO
Remite: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913006

Barranquilla, 20 Abril de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No.20168200001886 del 02/03/2016. Nic 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

7-5

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar					
Ciudad:	VIDAL	BRITO	RAMIRO JESUS		
Dom. Sum.:	CL	11	Crucero:	CR 7	
Referencia:			Placa:	107	
			Tel.:	3152872605	
<input checked="" type="radio"/> Reclamo <input checked="" type="radio"/> Seguimiento <input checked="" type="radio"/> Recibos <input type="radio"/> Histórico					
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.:	6677407	Nro. Activ.:	8
		PAP:	Ninguno		
		Medio:	Por Correo o Carta		
		Motivo:	IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125		
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est.	F. PCambEst.	
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015	31/12/2999	O.C.

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

-Las contenidas en los descargos presentados a pliego de cargos recibido con sello SSPD 29/03/2016

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

35

envia
 Mensajería y Mercancías
 COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
 Principal: Calle 13 No. 44-48 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PSE (1) 431 8888
 www.colvanes.com.co

NEI RE SE INT INVA INVIT
 Lta. Mta. Transporte 0209 de marzo 14/2009
 Lta. Mta. 0811/11 de julio 13/2011
 CDU 4823 Transporte de Mercancías
 CMU 6229 Mensajería Expresa

GUÍA
 CRÉDITO 044005666543



044005666543

FECHA ADSCRIPCIÓN: 24/04/16
 NÚMERO: 1-3-16
 CENTRO DE ORIGEN - OFICINA: BARRANQUILLA
 DESTINO: BARRANQUILLA

CLIENTE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CLIENTE
 PRODUCTO: SERVICIO AL CLIENTE
 VALOR: 281.000
 MONEDA: \$

FECHA DE EMISIÓN: 28/04/16
 VALOR DECLARADO: 10.000
 MONEDA: \$

REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE ST. P. Y D. DEPT. DE BOGOTÁ
 DESTINATARIO: CORRESPONDENCIA EXTERNA

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:
 Desconocido No. 31
 Retrasado No. 44
 No reside No. 35
 No rastreado No. 40
 Dirección Errada No. 34
 Otros (Inventariada Operativa / Cancelada)

OTRO FORMA ENTREGAR: Celos cargue / Descargue
 D M A H

Para NEI y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arriba en destino.

INTENTO DE ENTREGA:
 FECHA: D M A :
 HORA: D M A :
 2 2 ABR 2016

RECEIVED BY: [Signature]
 DOCUMENTO RECIBIDO
 SUPERINTENDENCIA DE ST. P. Y D. DEPT. DE BOGOTÁ
 DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
 RECIBIDA EXTERNA

DESTINATARIO: DOCUMENTOS

NO



CT-F-002 V.2

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200100735 DEL 2016-06-20
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **IVAN DARIO BRITO.**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20158200657112 del 2015-09-11, y expediente No. 2015820420103729E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
IVAN DARIO BRITO	6562791	RE3340201502912 del 29/05/2015	CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA- BARRANCAS

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ "Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la*



Carrera 18 N° 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal 110221
Cra 59 No 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal 080001
NIT. 800 250 984 6
Teléfonos 3602272-73-74 - Fax 3530172 -
Correo Territorial: dnorte@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168200229512 del 29/03/2016, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del señor (a) IVAN DARIO BRITO., con denuncia realizada de oficio por esta entidad con radicado No. 20158200657112 del 11/09/2015, por la no respuesta al recurso RE3340201502912 del 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) IVAN DARIO BRITO., del NIC«NIC», recibido en la empresa con el numero de radicación citado.

Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015, el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.

Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación.

Iç. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el usuario:

Esta se encuentran anexa a la solicitud de Silencio administrativo positivo:

- Recursos recibido en la empresa con el No. RE3340201502912 del 29/05/2015

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015 y los documentos con los que pretende probar su notificación

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016, recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *"la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

El silencio administrativo positivo se encuentra regulado en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en lo dispuesto por del Decreto 2223 de 1996.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado merito se inició la investigación con el pliego de cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016 debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el termino para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016. Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor **IVAN DARIO BRITO** ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: No haber dado respuesta a la petición, queja o recurso Rad. RE3340201502912, al no acreditar las constancias de envío de citación para la notificación personal o por aviso en los términos y forma indicada en el artículo 69 del mismo estatuto

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que los recursos fueron recibidos en sede de la entidad prestadora con el radicado RE3340201502912 del 29/05/2015, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 22/06/2015, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2906397 de 1/06/2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: **Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**"

Así mismo es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: **Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**"

En este orden de ideas se tiene que verificados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella durante la actuación se encontró anexos al expediente oficio de citación para la notificación personal y aviso.

El CPACA contempla dos formas de notificación. La personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la misma norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por **aviso**, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Ahora bien, escrutado el expediente se halló constancia del envío de la notificación por aviso al usuario, no obstante este no se realiza como lo ordena el artículo 69 del CPACA. En esta medida nos encontramos frente a un silencio administrativo positivo porque la empresa envía notificación por aviso el 11 de Junio de 2015 causal de devolución casa cerrada que según la ley ha debido seguir enviando la notificación por aviso, en esta medida no se entiende se alla surtido la notificación, ya que no se hizo la entrega.

No debe olvidarse que el artículo 72 del CPACA prevé que **"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión..."**

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado al resolver una situación en la que la empresa prestadora no le notificó al usuario la decisión a su reclamo sentenció: *"Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas".* (5 de febrero de 1998, (Expediente núm. AC-5436, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque)

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No. 20168200001886 del 02/03/2016 .

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por el(la) usuario(a) mediante el escrito RE3340201502912 del 29/05/2015.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la

naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 6.894.540.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con **2.432.491** usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6,894,540.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el

sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE3340201502912 del 29/05/2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

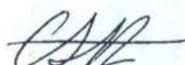
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora IVAN DARIO BRITO en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA-BARRANCAS, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó Estela Roa
Revisó Patsy Lopez
Expediente 2015820420103729E
RAHUMADA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 09:00 A.M. a los 25 días del mes de Julio del año **2016**, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, Identificado con cedula de ciudadanía No **8.533.921** de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

1	20168200102175	20/06/2016	SAP	2014820420102077E	20148200654342
2	20168200102165	20/06/2016	SAP	2014820420101982E	20148200638732
3	20168200102155	20/06/2016	SAP	2014820420101938E	20148200640192
4	20168200102145	20/06/2016	SAP	2014820420101937E	20148200640282
5	20168200102135	20/06/2016	SAP	2014820420101936E	20148200640302
6	20168200102125	20/06/2016	SAP	2014820420101991E	20148200636512
7	20168200102115	20/06/2016	SAP	2014820420101988E	20148200636552
8	20168200102105	20/06/2016	SAP	2014820420101984E	20148200637192
9	20168200102095	20/06/2016	SAP	2014820420101933E	20148200638642
10	20168200102085	20/06/2016	SAP	2014820420101997E	20148200631542
11	20168200102075	20/06/2016	SAP	2014820420101996E	20148200631772
12	20168200102065	20/06/2016	SAP	2014820420101995E	20148200633122
13	20168200102055	20/06/2016	SAP	2014820420101927E	20148200633242
14	20168200102045	20/06/2016	SAP	2014820420101993E	20148200633702
15	20168200102035	20/06/2016	SAP	2014820420102156E	20145290627582
16	20168200101505	20/06/2016	SAP	2014820420101735E	20148200617412
17	20168200101495	20/06/2016	SAP	2014820420101301E	20148200483822
18	20168200101485	20/06/2016	SAP	2014820420101298E	20148200484322
19	20168200101475	20/06/2016	SAP	2014820420101699E	20148200611712
20	20168200101455	20/06/2016	SAP	2014820420101698E	20148200611722
21	20168200101425	20/06/2016	SAP	2014820420101697E	20148200611732
22	20168200101415	20/06/2016	SAP	2014820420101740E	20148200613192
23	20168200101385	20/06/2016	SAP	2015820420104571E	20158200765302
24	20168200101375	20/06/2016	SAP	2015820420104574E	20158200765112
25	20168200101345	20/06/2016	SAP	2014820420101572E	20145290505872
26	20168200101325	20/06/2016	SAP	2015820420100445E	20148200691442
27	20168200101315	20/06/2016	SAP	2014820420100876E	20145290365232

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Notificador.
Revisó: César Moya Páez - Notificador



Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:30 AM a los 25 días del mes de Solo del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

28	20168200101295	20/06/2016	SAP	2014820420100782E	20145290366122
29	20168200101285	20/06/2016	SAP	2015820420103695E	20158200649812
30	20168200101275	20/06/2016	SAP	2014820420100872E	20145290376402
31	20168200101255	20/06/2016	SAP	2014820420101049E	20145290430762
32	20168200101215	20/06/2016	SAP	2014820420101048E	20145290430782
33	20168200101205	20/06/2016	SAP	2015820420103693E	20158200650412
34	20168200101175	20/06/2016	SAP	2014820420100973E	20145290437302
35	20168200101165	20/06/2016	SAP	2015820420103694E	20158200650362
36	20168200101105	20/06/2016	SAP	2015820420103737E	20158200652122
37	20168200101095	20/06/2016	SAP	2014820420100877E	20145290354932
38	20168200100975	20/06/2016	SAP	2015820420103692E	20158200650522
39	20168200100945	20/06/2016	SAP	2015820420103613E	20158200650982
40	20168200100915	20/06/2016	SAP	2015820420103726E	20158200659672
41	20168200100875	20/06/2016	SAP	2015820420103614E	20158200650802
42	20168200100835	20/06/2016	SAP	2015820420103612E	20158200651172
43	20168200100795	20/06/2016	SAP	2015820420103736E	20158200654342
44	20168200100735	20/06/2016	SAP	2015820420103729E	20158200657112
45	20168200100715	20/06/2016	SAP	2015820420103725E	20158200659842
46	20168200100705	20/06/2016	SAP	2015820420103611E	20158200651472
47	20168200100675	20/06/2016	SAP	2015820420103734E	20158200654642
48	20168200100615	20/06/2016	SAP	2015820420103727E	20158200657462
49	20168200100565	20/06/2016	SAP	2015820420103724E	20158200661452
50	20168200099435	17/06/2016	SAP	2015820420104566E	20158200765682
51	20168200099405	17/06/2016	SAP	2014820420101941E	20148200641402
52	20168200099395	17/06/2016	SAP	2015820390105841E	20158200258032
53	20168200099385	17/06/2016	SAP	2015820420104585E	20158200772952
54	20168200099375	17/06/2016	SAP	2015820420104739E	20158200772082

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Notificador.
Revisó: César Moya Páez - Notificador



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 8
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:45 am a los 25 días del mes de Julio del año 2016, se notifica personalmente al Dr. **GONZALO ALONSO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.533.921** de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, en su calidad de apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

55	20168200099365	17/06/2016	SAP	2015820420104592E	20158200771322
56	20168200099355	17/06/2016	SAP	2015820420104599E	20158200770982
57	20168200099345	17/06/2016	SAP	2015820420104543E	20158200767202
58	20168200099335	17/06/2016	SAP	2015820420104556E	20158200766372
59	20168200099325	17/06/2016	SAP	2015820420104559E	20158200766212
60	20168200099315	17/06/2016	SAP	2015820420106444E	20158200903112
61	20168200099305	17/06/2016	SAP	2015820420106451E	20158200905322
62	20168200099295	17/06/2016	SAP	2015820420106452E	20158200907412
63	20168200099285	17/06/2016	SAP	2014820420101063E	20148200469412
64	20168200099225	17/06/2016	SAP	2014820420101365E	20148200468812
65	20168200099215	17/06/2016	SAP	2014820420101361E	20148200468452

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
 C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
 C.C. 72.184.572 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS - Notificador.
 Revisó: César Moya Páez - Notificador



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT 800.250.984 6
 Dirección Territorial Norte
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
 PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

The first part of the paper is devoted to a discussion of the
 general principles of the theory of the structure of the
 crystal lattice. It is shown that the structure of the
 crystal lattice is determined by the arrangement of the
 atoms in space. The arrangement of the atoms is
 determined by the forces of attraction and repulsion
 between them. The forces of attraction are due to the
 electrostatic forces between the positive and negative
 ions. The forces of repulsion are due to the
 electrostatic forces between the like ions. The
 balance of these forces determines the structure of
 the crystal lattice.

The second part of the paper is devoted to a discussion of
 the properties of the crystal lattice. It is shown that
 the properties of the crystal lattice are determined by
 the structure of the crystal lattice. The properties
 of the crystal lattice are determined by the forces of
 attraction and repulsion between the atoms. The
 forces of attraction are due to the electrostatic
 forces between the positive and negative ions. The
 forces of repulsion are due to the electrostatic
 forces between the like ions. The balance of these
 forces determines the structure of the crystal lattice.

The third part of the paper is devoted to a discussion of
 the properties of the crystal lattice. It is shown that
 the properties of the crystal lattice are determined by
 the structure of the crystal lattice. The properties
 of the crystal lattice are determined by the forces of
 attraction and repulsion between the atoms. The
 forces of attraction are due to the electrostatic
 forces between the positive and negative ions. The
 forces of repulsion are due to the electrostatic
 forces between the like ions. The balance of these
 forces determines the structure of the crystal lattice.

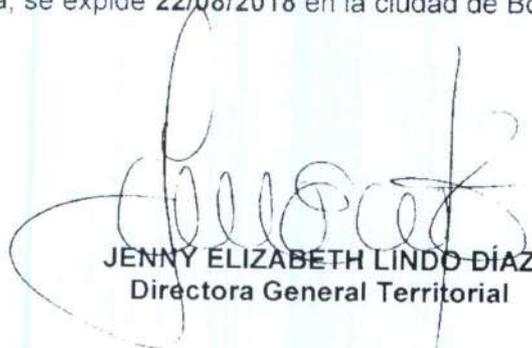
CONSTANCIA DE FIRMEZA**DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL**

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.º 20168200100735 de fecha 20/06/2016, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 14/08/2018.

La presente constancia, se expide 22/08/2018 en la ciudad de Bogotá.



JENNY ELIZABETH LINDO-DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2015820420103729E

Reviso: Carlos Tenorio - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6



Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 25 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 55 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200869151

Fecha: 2016-06-21

NT-F-001 V.2

Página 45 de 74

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20 Expediente 2015820420103729E Radicado Padre 20158200657112.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200100735** de fecha **20/06/2016 10:26:20**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal. 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200871321

Fecha: 2016-06-21

NT-F-001 V.2

Página 44 de 68

Barranquilla, Atlántico
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20
Expediente 2015820420103729E Radicado Padre 20158200657112.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE ubicada en la CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por AVISO con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado
Proyectó: FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
19 JUL. 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN



C014/5927



C014/5927

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691-3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168201088391
Fecha: 2016-07-18

NT-F-006 V.2

Página 45 de 74

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la **Resolución N.º SSPD 20168200100735** de fecha **20/06/2016 10:26:20**, con el N.º de Expediente **2015820420103729E** y Radicado Padre **20158200657112** por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2016, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2016. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

Preparó: **FABIO CERVANTES BARRIOS** – Contratista Notificador



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

ELECTRICARIBE
Creemos con la gente



No 2016-820-070351-2
Asunto: REP VS RES -20168200 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 09/08/2016 10:35:40 Usuario Radicador: RBORRERO
Remite: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Barranquilla, 05 de agosto de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

08 AGO. 2016

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.20168200100735 de fecha 20/06/2016. NIC 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaria 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6562791, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 29/05/2015, presentado ante la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE**, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

py

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal.- litud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) IVAN BRITO GUERRA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) IVAN BRITO GUERRA por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar				
Cliente:	MDAL	BRITO	RAMIRO JESUS	
Dom. Sum.:	CL	11	Crucero:	CR 7
Referencia:			Placa:	107
			Tel.:	3152872605
<input type="radio"/> Reclamaciones <input checked="" type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas				
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input checked="" type="radio"/> Seguimiento	<input checked="" type="radio"/> Recibos	<input checked="" type="radio"/> Histórico	
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.:	6677407	Nro. Activ.:
		PAP:	Ninguno	
		Medio:	Por Correo o Carta	
		Motivo:	IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est.	F. PCambEst
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015	31/12/2998

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) (...) ^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) ^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) ^{3[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

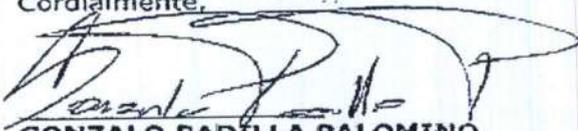
1. Las que obran en el radicado No. 20168200229512 de 29/03/2016

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168201348461
Fecha: 2016-08-17

SC-F-001 V.2

Página 28 de 40

Barranquilla

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA

Referencia: RECURSO DE REPOSICION RAD 20168200703512 INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 2015820420103729E

Respetado Señor (a):

Atentamente le informo, que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **20168200100735 del 20/06/16 10:26** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado 20168200703512

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10º) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



Proyectó: D.Chico - Enrutador SAP



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



CT-F-021 v.01

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000011135 DEL 2017-03-21
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **29 de mayo de 2015**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. **6562791**.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la **empresa** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200703512 de fecha 2016-08-09, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva **comunicación a IVAN DARIO BRITO** mediante radicado No. **20168201348461 del 17 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

20178000011135

Página 2 de 5

Que la empresa recibió la petición el día 29 de mayo de 2015.
Que posteriormente dio respuesta el día 01 de junio de 2015.
Procedió a enviar la citación a notificación personal el día 02 de junio de 2015.
Envío el aviso el día 11 de junio de 2015.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

Las que obran en expediente de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20158200657112 del 11 de septiembre de 2015** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200001886 del 02 de marzo de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **29 de mayo de 2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **22 de junio de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **01 de junio de 2015**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **02 de junio de 2015 (anexo de descargos fl 13)**, a través de la a través de la empresa (LECTA) (pliego de descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso, advirtiendo la empresa de mensajería que la casa está cerrada, por tal motivo se debió publicar en la página web de la entidad o en un lugar visible de la misma.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante

radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **IVAN DARIO BRITO**, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **IVAN DARIO BRITO**, quien recibe notificaciones en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, de la ciudad de BARRANCAS - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

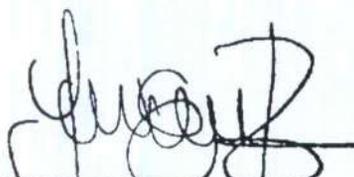
expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Deisy Katherine Echeverria Cuervo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra – Abogado(a) Contratista
Radicó: **IQUIROGA**

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000506421

Fecha: 2017-05-19

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 N 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000011135 de fecha 21/03/2017
Expediente No. 2015820420103729E.

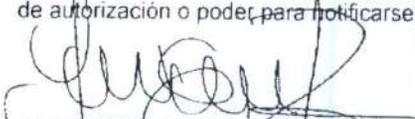
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000011135 de fecha 21/03/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200703512 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Jairo Blandon – Contratista
Revisó: Jairo Blandon – Contratista



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN763536412CO																
Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 718265		Fecha Pre-admisión: 25/06/2017 14:43:10																		
8204 080	Remitente Nombre/Razón Social: CONTRIBUYENTES DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A Dirección: UCLB 19 # 12 A - 12 BOGOTÁ Referencia: X01780050842 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: 311 8200098 Código Postal: 110911 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 110911	Causa/ Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> No pagado</td> <td><input type="checkbox"/> No pagado</td> <td><input type="checkbox"/> No pagado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No inscrito</td> <td><input type="checkbox"/> No inscrito</td> <td><input type="checkbox"/> No inscrito</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No registrado</td> <td><input type="checkbox"/> No registrado</td> <td><input type="checkbox"/> No registrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Deschucado</td> <td><input type="checkbox"/> Deschucado</td> <td><input type="checkbox"/> Deschucado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> No pagado	<input type="checkbox"/> No pagado	<input type="checkbox"/> No pagado	<input type="checkbox"/> No inscrito	<input type="checkbox"/> No inscrito	<input type="checkbox"/> No inscrito	<input type="checkbox"/> No registrado	<input type="checkbox"/> No registrado	<input type="checkbox"/> No registrado	<input type="checkbox"/> Deschucado	<input type="checkbox"/> Deschucado	<input type="checkbox"/> Deschucado	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Dirección errada
	<input type="checkbox"/> No pagado	<input type="checkbox"/> No pagado	<input type="checkbox"/> No pagado																	
<input type="checkbox"/> No inscrito	<input type="checkbox"/> No inscrito	<input type="checkbox"/> No inscrito																		
<input type="checkbox"/> No registrado	<input type="checkbox"/> No registrado	<input type="checkbox"/> No registrado																		
<input type="checkbox"/> Deschucado	<input type="checkbox"/> Deschucado	<input type="checkbox"/> Deschucado																		
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Dirección errada																		
Destinatario Nombre/Razón Social: IVAN DARIO ERITO Dirección: 11 N° 1-107 PISO 1 LOCAL 1 Tel: 312 809491 Ciudad: BARRANQUILLA, GUAJIRA Código Postal: 44304002 Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204080	Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.375		Fecha entrega por sello de quien recibe: C.C. 122809491 Hora: Fecha de entrega: 07 JUN 2017 Distribuidor: C.C. GREGORIO D. Gestión de entrega: Tel: 312 809491 C.C. 17.963.472																	

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 000

07 JUN 2017

> Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000519051

Fecha: 2017-05-22

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E S P
CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución 20178000011135 de fecha 21/03/2017, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Anexo: (1) resolución
Preparo: Dayana Castilla - Contratista DGT
Revisó: Dayana Castilla - Contratista DGT

Expediente: 2015820420103729E
Radicado: 20168200703512



Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 884 6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C. Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



CT-F-021 v.01



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000011135 DEL 2017-03-21
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **29 de mayo de 2015**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. **6562791**.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200703512 de fecha 2016-08-09, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva **comunicación a IVAN DARIO BRITO** mediante radicado No. **20168201348461 del 17 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:



C014/5927



C014/5927

Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:
Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Que la empresa recibió la petición el día 29 de mayo de 2015.
Que posteriormente dio respuesta el día 01 de junio de 2015.
Procedió a enviar la citación a notificación personal el día 02 de junio de 2015.
Envío el aviso el día 11 de junio de 2015.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

Las que obran en expediente de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20158200657112 del 11 de septiembre de 2015** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200001886 del 02 de marzo de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **29 de mayo de 2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **22 de junio de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **01 de junio de 2015**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **02 de junio de 2015 (anexo de descargos fl 13)**, a través de la a través de la empresa (**LECTA**) (**pliego de descargos**).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso, advirtiendo la empresa de mensajería que la casa está cerrada, por tal motivo se debió publicar en la página web de la entidad o en un lugar visible de la misma.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía, para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante

radicado 20165290759202 que "La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **IVAN DARIO BRITO**, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **IVAN DARIO BRITO**, quien recibe notificaciones en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, de la ciudad de BARRANCAS - LA GUAJIRA, o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

20178000011135

Página 5 de 5

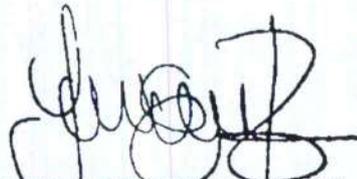
expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Deisy Katherine Echeverría Cuervo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra - Abogado(a) Contratista
Radicó: IQUIROGA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000194471
Fecha: 2018-07-27

GD-F-041 V.2

Bogotá,
Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000011135** de fecha **21/03/2017** Expediente No. **2015820420103729E**.

Respetado(a) Señor (a):

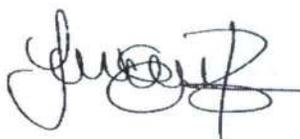
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citar(a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado 20168200703512, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



C014/5927



JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS



C014/5927

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000240531**
Fecha: **2018-08-01**

GD-F-007 V.10

Bogotá

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000011135** del **21/03/2017**
Expediente: **2015820420103729E**

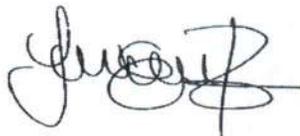
Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000011135** del **21/03/2017** mediante la cual se decide un (a) **RECURSO DE REPOSICION** radicado bajo el No. **20168200703512**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20168200703512**, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,



JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS
Revisó:



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pte-Admisión: 02/08/2018 15:15:07
 Orden de servicio: 10244478



RN990451178CO

8204 080

Valores Destinatario Reintegrante	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20186000240531 Ciudad: BOGOTA D.C.	MTIC C/T: 800250884 Teléfono: Código Postal: 11031000 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756
	Nombre/ Razón Social: IVAN DARIO BRITO Dirección: CL 11 NO 71-102 PISO 1 LOCAL 1 Tel: Ciudad: BARRANCOBA, GUAJIRA	Código Postal: 44304032 Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 6204080
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 10 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.750	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamada DS Desconocido DE Dirección errónea CI Cerrado NI No FA Fallado AC Aportado Causalidad PA Punto Mayor

Firma nombre y sello de una recibe
x Wladia Maldonado
 C.C. *1.122.816.995*
 Fecha de entrega: *02/08/2018*
 Distribuidor: *Delbert Fontana*
 C.C. *94058458*
 Gestión de entrega:
 Tur Zda

1111 756
UAC CENTRO CENTRO A



11117568704080RN990451178CO

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 256 # 95A - 51, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 3005
 Línea Nacional: 01 800 9 11 210
 www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000271681
Fecha: 2018-08-06

GD-F-046 V.2

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

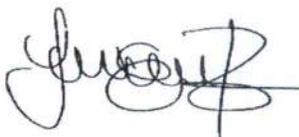
NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. **20178000011135** de fecha **21/03/2017**, con el N.º de expediente **2015820420103729E**, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS
Revisó: Tatiana Trujillo



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RN992668985C0

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/08/2018 12:20:42
 Orden de servicio: 0269287

8888
535

Remitente
 Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
 Direccion: CALLE 19 # 43 A - 12 PISO 1 NIT/C.D.T.: 000250684
 Referencia: 20186000371681 Telefono: Código Postal: 10311000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756

Causales Diferenciales:
 RE Recibido
 DE No existe
 NR No reclamado
 DF Desconocido
 DE Dirección errada
 F2 Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

1111
756

Destinatario
 Nombre/Razon Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Direccion: CARRERA 55 NO. 72 - 106 PISO 7
 Tel: Código Postal: 080001646 Código Operativo: 8888535
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto.: ATLANTICO

Firma nombre y apellido: *[Handwritten Signature]*
 Fecha de entrega: 2018 AGO 18
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
IMPLICA ACEPTACION

UAC CENTRO
CENTRO A

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750

Gestión de entrega:
 Tar Admisión
 200 40.000.000.000



PAULE CASTRO
708.269.700

Procesado: Bogotá D.C., Colombia Dirección: 25 G # 95A - 55 Bogotá / www.472.com.co Servicio Nacional CORREO CERTIFICADO / Atenciones: (57) 5477000. P. de Servicio: Lic. de cargo 000208 del 10 de mayo de 2004 P. de Lic. Exp. Permisión Expreso 00051 de 2 de diciembre de 2004. El sistema de entrega en el correo certificado de Colombia opera exclusivamente a través de la página web 472.com.co con datos predefinidos para garantizar la entrega del envío. Para obtener más detalles sobre el servicio de correo certificado consulte la Política de Privacidad en www.472.com.co

► Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10268267

Fecha Pre-Admisión: 08/08/2018 12:20:42



RN992668985CO

8888
535

Remitente
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Direccion: CALLE 15 # 13 A - 12 PISO 1
Referencia: 001 86000371681
Ciudad: BOGOTA D.C.
Telefono: MITC CT: 1800250624
Codigo Postal: 10311000
Depto: BOGOTA D.C.
Codigo Operativo: 1111756

Causal Determinaciones:
RE No existe
NE No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
O Dirección errada
FA Apartado Clausurado
FM Furto Mayor

Destinatario
Nombre/Razon Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Direccion: CARRERA 55 NO. 72 - 106 PISO 2
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA
Codigo Postal: 080001646
Depto: ATLANTICO
Codigo Operativo: 8888535

Firma nombre y número de teléfono:
2018 ABO. T B
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
Fecha de entrega:
DIRECCION DE IMPULSA ACEPTACION
C.C.
Gestión de entrega:
Ter 08/08/2018 20h 00m 00s

1111
756
UAC CENTRO
CENTRO A

Valores
Peso Fisico(grams): 200
Peso Volumetrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$1.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$1.500



11117568888535RN992668985CO

Proceder: Correo 255, Calle de la Libertad 75 # 26 435 Bogotá / www.472.com.co Servicio Nacional CORREO 0 100 / Atenciones: (57) 1027400. P.e. Transporte: Cor. de carga 080060 del 10 de mayo de 2007 P.e. Env. Mensajeros: Ley 860 del 8 de octubre del 2004. El sistema de gestión de correo certificado nacional es un servicio de correo certificado en la página web www.472.com.co. Para mayor información consulte la página web www.472.com.co. Para mayor información consulte la página web www.472.com.co

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.472.com.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20188201321802

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

01/10/2018 09:51:31

Fecha Recepción: Thu Sep 27 00:00:00 COT 2018
Remitente: documentoseca@electricaribe.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: CUMPLI RES SAP - 20178000011135 - FL2

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI RES SAP - 20178000011135 - FL2

Barranquilla, 25 de septiembre de 2018

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Certificación de la Resolución No 20178000011135 del 21/03/2018, ordenando CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20168200100735 del 20/06/2016 - NIC 6562791

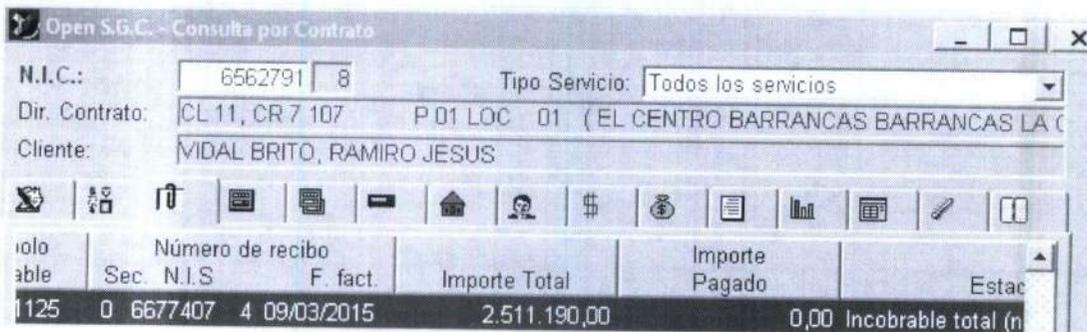
Estimado Doctor De La Rosa:

Certificación de la Resolución No. 20178000011135 del 21/03/2018, ordenando CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20168200100735 del 20/06/2016 - NIC 6562791. Procedemos a informarle lo siguiente.

La resolución antes mencionada ordena:

CONFIRMAR los efectos del SAP relación al radicado 20168200703512 de la reclamación RE3340201502912 del 29/05/2015, usuario reclama por factura emitida en el mes marzo de 2015 por \$2.511.190. Aplicación del SAP; no se realiza modificación toda vez que la factura está en estado incobrable. Concediendo así las peticiones del usuario Se cumple con lo ordenado.

Para completar la solicitud nos permitimos anexarle el pantallazo de nuestro sistema de gestión comercial donde consta la aplicación de la resolución, según lo ordenado.



Open S.G.C. - Consulta por Contrato							
N.I.C.:	6562791		Tipo Servicio: Todos los servicios				
Dir. Contrato:	CL 11, CR 7 107 P 01 LOC 01 (EL CENTRO BARRANCAS BARRANCAS LA C)						
Cliente:	VIDAL BRITO, RAMIRO JESUS						
Ítem	Número de recibo	Sec.	N.I.S.	F. fact.	Importe Total	Importe Pagado	Estad
1125	0	6677407	4	09/03/2015	2.511.190,00	0,00	Incobrable total (n)

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. 20178000011135 del 21/03/2018.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

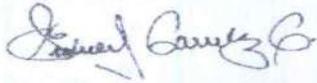
Electricaribe



Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



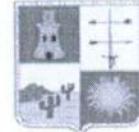
SIDNEY GOMEZ GUERRERO
Proyectó LDR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



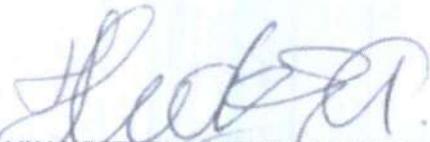
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00024-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira

Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Harold David Gullo Pinto <hgullo@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; Inavarrete@superservicios.gov.co <Inavarrete@superservicios.gov.co>; lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>; Jaime Alfonso Gallardo Silvera <jgallardo@superservicios.gov.co>; jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2017-00075-00, 44-001-33-40-002-2017-00371-00, 44-001-33-40-002-2018-00013-00, 44-001-33-40-002-2018-00094-00, 44-001-33-40-002-2018-00199-00, 44-001-33-40-002-2018-00275-00, 44-001-33-40-002-2018-00343-00, 44-001-33-40-002-2018-00345-00, 44-001-33-40-002-2019-00002-00, 44-001-33-40-002-2019-00024-00, 44-001-33-40-002-2019-00058-00, 44-001-33-40-002-2020-00025-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+2017-00075-00.pdf/b0434cf3-7bde-4169-a3e5-aea18a9e7d89>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2017-00371-00.pdf/ff54adbb-f581-48d5-89e0-8b0cbeb25ac9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00013-00.pdf/3224c782-ea3b-49f3-a7c8-c476e5ad0e55>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00094-00.pdf/4a89590d-01ed-43c5-919a-a2cc006393f8>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00199-00.pdf/7e2ba472-f4ad-433b-8e76-24b9836039f5>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00275-00.pdf/bf41e87e-ed09-4b0d-83a1-bd0f904bb556>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00343-00.pdf/af712a44-3a75-4aaf-a217-9f8b57b2f941>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00345-00.pdf/d8577704-f7a7-4444-9768-48482b8b74ff>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+excepci%C3%B3n+2019-00002-00.pdf/9411552e-52b9-45a6-a7e8-aeca38b8ec50>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2019-00024-00.pdf/03cdd89d-174c-4a39-9114-f170353f32e9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+excepciones+2019-00058-00.pdf/703f3743-f0d8-47d5-911a-4609fc2f56a1>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+2020-00025-00.pdf/8c284358-13b0-4229-955e-73879b52eeff>

alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406
Palacio de Justicia Luis A Robles
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

230

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Castro Nieto (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimegallardosilvera@yahoo.com (jaimegallardosilvera@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

232

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; hgullo@superservicios.gov.co <hgullo@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>; lnavarrete@superservicios.gov.co <lnavarrete@superservicios.gov.co>; jgallardo@superservicios.gov.co <jgallardo@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

hgullo@superservicios.gov.co

cgutierrez@superservicios.gov.co

lnavarrete@superservicios.gov.co

jgallardo@superservicios.gov.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

234

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Re: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

"La Superservicios informa que el correo de la referencia ha sido recibido para su radicación en el gestor documental de la Entidad. Esta es una respuesta automática. Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata al emisor y borre este material de su computador.

Recuerde que si su trámite se encuentra asociado a **demandas o actuaciones exclusivamente judiciales**, deben ser enviadas sólo al presente correo **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**; si sus trámites obedecen a acciones de tutelas, por favor remitirlas únicamente al correo **notificacionestutelas@superservicios.gov.co**; finalmente, si su trámite no pertenece a ninguno de los dos anteriores trámites, por favor enviar sus solicitudes al correo **sspd@superservicios.gov.co**"



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

236

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 25/01/2022 11:14 AM

Para: lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lenaga52

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 25/01/2022 11:14 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

238

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Mar 25/01/2022 11:15 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

RE: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Mar 25/01/2022 6:34 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buen día,

Cordial saludo,

Se radica comunicación bajo el consecutivo 20225100011592.

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe
en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 11:15

Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RV: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-00024-00, 2019-00058-00, 2020-00025-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Enviados: martes, 25 de enero de 2022 11:13:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva

<procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; Servicios Juridicos ECA

<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>;

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Harold David Gullo

Pinto <hgullo@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>;

camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; Inavarrete@superservicios.gov.co

<Inavarrete@superservicios.gov.co>; lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>; Jaime Alfonso Gallardo Silvera

<jgallardo@superservicios.gov.co>; jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas del proceso rad: 2017-00075-00, 2017-00371-00, 2018-00013-00, 2018-00094-00, 2018-00199-00, 2018-00275-00, 2018-00343-00, 2018-00345-00, 2019-00002-00, 2019-

identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2017-00075-00, 44-001-33-40-002-2017-00371-00, 44-001-33-40-002-2018-00013-00, 44-001-33-40-002-2018-00094-00, 44-001-33-40-002-2018-00199-00, 44-001-33-40-002-2018-00275-00, 44-001-33-40-002-2018-00343-00, 44-001-33-40-002-2018-00345-00, 44-001-33-40-002-2019-00002-00, 44-001-33-40-002-2019-00024-00, 44-001-33-40-002-2019-00058-00, 44-001-33-40-002-2020-00025-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+2017-00075-00.pdf/b0434cf3-7bde-4169-a3e5-aea18a9e7d89>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2017-00371-00.pdf/ff54adbb-f581-48d5-89e0-8b0cbeb25ac9>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00013-00.pdf/3224c782-ea3b-49f3-a7c8-c476e5ad0e55>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00094-00.pdf/4a89590d-01ed-43c5-919a-a2cc006393f8>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00199-00.pdf/7e2ba472-f4ad-433b-8e76-24b9836039f5>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00275-00.pdf/bf41e87e-ed09-4b0d-83a1-bd0f904bb556>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00343-00.pdf/af712a44-3a75-4aaf-a217-9f8b57b2f941>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2018-00345-00.pdf/d8577704-f7a7-4444-9768-48482b8b74ff>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+excepci%C3%B3n+2019-00002-00.pdf/9411552e-52b9-45a6-a7e8-aeca38b8ec50>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/TRASLADO+EXCEPCIONES+2019-00024-00.pdf/03cdd89d-174c-4a39-9114-f170353f32e9>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+excepciones+2019-00058-00.pdf/703f3743-f0d8-47d5-911a-4609fc2f56a1>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/98403702/traslado+2020-00025-00.pdf/8c284358-13b0-4229-955e-73879b52eeff>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406
Palacio de Justicia Luis A Robles
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

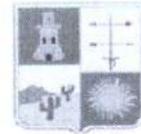
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

En la fecha, primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022), me permito pasar al despacho de la señora juez, el presente proceso con radicado 44001334000220190002400, informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Al Ministerio Público y El Demandado el 25 de octubre de 2021. El traslado corrió desde el 26 de octubre del 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, contados 2 días después de la última notificación aludida. Se contestó la demanda dentro del término legal y se propusieron excepciones, se dio traslado de las mismas del 25 al 31 de enero de 2022 y no se presentó memorial.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público", este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente digitalizado.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44001-33-40-002-2019-00024-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Incorpora pruebas- fija problema jurídico – corre traslado para alegar de conclusión

Analizado el expediente se advierte que la demandada no propuso excepciones previas y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas por lo que se configura el evento previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA –adicionado por la ley 2080/21-

En este orden, dando aplicación a lo previsto en el mencionado artículo 182A¹, procede el despacho a surtir las siguientes actuaciones:

I. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como el expediente administrativo aportado por la demandada con su contestación.

Respecto de ésta última prueba, se dispondrá además surtir su traslado.

II. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Se ajustan a la legalidad las Resoluciones SSPD-20168200100735 del 20 de junio de 2016 y SSPD-20178000011135 del 21 de marzo de 2017 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, únicamente en cuanto impusieron y confirmaron, respectivamente, una sanción en contra de Electricaribe S.A. E.S.P.?

Para tal efecto deberán analizarse los cargos de nulidad planteados en la demanda.

III. - Surtir en traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - **Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



Segundo. - **Incorporar** las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado por la demandada con su contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal.

Tercero. - **Fijar el litigio** en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, **córrase traslado de las pruebas** incorporadas en el numeral segundo de esta providencia aportadas por la demandada, por el término de tres (3) días.

Quinto.- Vencido el traslado indicado en el numeral anterior, **descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.**

Sexto: Surtido el traslado el expediente deberá pasar al despacho para dictar sentencia escrita.

Séptimo. **Reconocer** personería como apoderado de la entidad demandada al abogado Camilo José Gutiérrez Tatis en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 117 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kelly Johanna Nieves Chamorro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a155882f746b202cde9d50d564f3bccc25ee46966abdb539c7451d4c622a918

Documento generado en 09/02/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:43 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; alvaroruada@arcabogados.com.co <alvaroruada@arcabogados.com.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Harold David Gullo Pinto <hgullo@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; Inavarrete@superservicios.gov.co <Inavarrete@superservicios.gov.co>; lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>; Jaime Alfonso Gallardo Silvera <jgallardo@superservicios.gov.co>; jaimegallardossilvera@yahoo.com <jaimegallardossilvera@yahoo.com>; begete6@hotmail.com <begete6@hotmail.com>; jeromanja@hotmail.com <jeromanja@hotmail.com>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 006 de 2022 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/99523431/Estado++005_09-02-2022.pdf/fd8f1fa5-3f47-4492-94a4-cddd6e8ec1f3

Se le informa a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma de los procesos en los cuales se profirió admisión en el Estado que se está notificando en el presente correo, que la notificación personal de los procesos ordinarios a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se realizará de acuerdo con los turnos que para tal fin se manejan en esta agencia judicial, cuando se realice la correspondiente notificación se incluye en el listado de correos el de la parte demandante y/o de su apoderado para que puedan tener la certeza de la fecha en que se hace efectiva la notificación al demandando.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: **(5) 7272443**

Celular: **3137081288**

Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procuraduría 202 Adtva](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Castro Nieto \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 10/02/2022 3:46 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimegallardosilvera@yahoo.com (jaimegallardosilvera@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>; hgullo@superservicios.gov.co <hgullo@superservicios.gov.co>; jgallardo@superservicios.gov.co <jgallardo@superservicios.gov.co>; Inavarrete@superservicios.gov.co <Inavarrete@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cgutierrez@superservicios.gov.co

hgullo@superservicios.gov.co

jgallardo@superservicios.gov.co

Inavarrete@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 10/02/2022 3:45 PM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 10/02/2022 3:44 PM

Para: lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lenaga52](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 006 de 2022

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Riohacha, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha se CORRE TRASLADO a las partes de las pruebas documentales aportadas con la demanda así como el expediente administrativo aportados por la parte accionada contenido de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende en los procesos que se relacionan a continuación:

TRASLADO DE DOCUMENTOS					
ARTICULO 110 DEL C. G DEL P					
No.	MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTO
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2019-00024-00	ELECTRICARIBE S. A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	EXPEDIENTE
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2019-00058-00	ELECTRICARIBE S. A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	EXPEDIENTE

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria